



PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

Paiz de Aguascalientes

AÑO DE 1858.



El Ciudadano José María Minares.

PRESIDENTE PROVISORIO

DE LA

REPÚBLICA ETC.

Visto el proyecto de ley del procedimiento criminal formado por la Comisión Codificadora en virtud de autorización especial, el cual ha sido sometido por ella al conocimiento del Gobierno, i habiéndolo examinado i maduramente deliberado, en acuerdo con los Secretarios de Estado, lo sanciono i publico en la forma siguiente:

DEL PROCEDIMIENTO

CRIMINAL.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º La acción pública ó penal podrá intentarse solo por los fiscales, á quienes queda reservada la acusación de todos los delitos comprendidos en el artículo 5.º del código penal.

Mas la reparacion del daño causado por un delito, podrá exigirse por todos los que hayan padecido el daño.

2.º La accion pública ó penal queda estinguida por muerte del delincuente: la civil de reparacion de daños podrá ser ejercida, así contra el delincuente, como contra sus representantes.

Pero una y otra accion se estinguirán por la prescripcion, segun lo dispuesto en el capitulo último, título 9.º de esta ley.

3.º La accion civil puede seguirse al mismo tiempo que la pública ó penal y en el mismo tribunal que conozca de esta, ó bien separadamente.

En este segundo caso, la instancia civil quedará suspendida, hasta la resolucion definitiva del juicio criminal que se haya iniciado antes ó durante la dicha instancia.

4.º Ni la renuncia de la accion, ni el desistimiento de la instancia civil podrán impedir ni suspender el ejercicio de la accion pública ó penal.

5.º Todo Boliviano culpable de alguno de los delitos contra la seguridad del Estado, ó de falsificacion de su moneda ó documentos del crédito nacional, aun cuando estos crímenes se hayan ejecutado fuera del territorio de la República, podrá ser procesado, juzgado y castigado en ella con arreglo á sus leyes.

6.º La disposicion del artículo anterior será estensiva á los extranjeros, que, habiéndose complicado en iguales delitos, puedan ser habidos por la extradicion, ó por hallarse dentro del territorio de la República.

7.º Todo boliviano culpable de algun atentado cometido contra otro boliviano fuera del territorio de la República, podrá ser procesado y castigado à su regreso á ella, siempre que no lo haya sido en el pais en que de-

linquió, cuando el ofendido presente su querrela por sí ó por sus representantes legales.

TITULO 1.º

De la policía judicial y el sumario.

CAPÍTULO 1.º

De la policía judicial.

Art.º 8.º La policía judicial tiene por objeto la averiguación ó comprobación de los delitos, la reunion de las pruebas, y la entrega de los delincuentes á los tribunales encargados de su juzgamiento y castigo.

9.º La policía judicial se ejercerá bajo la autoridad de los fiscales de distrito y en los límites que respectivamente señala esta ley:

1.º Por las guardias de serenos, vijilantes y jendarmes, que darán el respectivo parte á los comisarios ó á los correjidores.

2.º Por los comisarios de policía.

3.º Por los correjidores de canton.

4.º Por los agentes fiscales, los fiscales de partido, los de distrito y el fiscal jeneral.

5.º Por los alcaldes parroquiales.

6.º Por los jueces de instruccion.

40. Los Jefes políticos podrán proceder por sí á todas las diligencias para averiguar los delitos, reunir las pruebas y entregar los delincuentes al tribunal respectivo, ó bien intimar á los funcionarios designados en el artículo anterior, para que procedan respectivamente á estos actos de la policía judicial.

11. Los comisarios de policía, y, donde no los haya, los correjidores averiguarán las contravenciones y faltas de policía, recibiendo las respectivas denuncias y que-rellas, y consignando en una acta la especie y circuns-tancias de la falta, el tiempo y lugar en que se haya cometido, y las pruebas ó indicios que manifiesten al cul-pable.

Del mismo modo procederán con respecto á los par-tes que reciban de las guardias de serenos, vijilantes y jendarmes.

12. Los comisarios de policía desempeñarán las fun-ciones designadas en los artículos anteriores en todo el recinto del pueblo ó ciudad á que pertenezcan, aunque la falta se haya cometido fuera del barrio ó cuartel de que estén especialmente encargados.

13. Cuando un comisario se halle lejítimamente im-pedido para proceder, requerirá á otro comisario que se halle espedito, el cual no podrá desentenderse del ser-vicio bajo ningun pretesto.

Cuando no haya mas que un comisario y este se ha-lle lejítimamente impedido, será reemplazado por el ofi-cial ó cabo de la guardia respectiva de policía.

Las disposiciones de este artículo comprenden á los correjidores, que serán reemplazados por el alcalde par-roquial mas antiguo.

14. Lo Jefes políticos remitirán al ajente fiscal, ó á quien desempeñe sus veces en el tribunal de policía, to-das las dilijencias á que hayan procedido personalmente conforme al artículo 40: esta remision se hará á las cua-renta y ocho horas á mas tardar desde que tomaron co-nocimiento.

15. Los comisarios, los correjedores y guardias de jendarmes, serenos, ó vijilantes como agentes de la policia judicial están bajo la direccion y vijilancia de los respectivos fiscales, sin perjuicio de la subordinacion á los jefes inmediatos en la jerarquia administrativa.

CAPITULO 2.º

De los fiscales.

SECCION 1.ª

De la competencia de los fiscales en el ejercicio de la policia judicial.

Art.º 16. Los fiscales son los encargados de la averiguacion y enjuiciamiento de todos los delitos de que deben juzgar los tribunales de policia correccional, ó los de partido, ó las Cortes de distrito que designa la ley de organizacion judicial.

17. Para las funciones espresadas en el artículo anterior son igualmente competentes y procederán á prevencion el fiscal del lugar en que se cometió el delito, el del lugar en que tenga su residencia el sindicado, y el de aquel en que este pueda ser habido.

18. En cuanto á los delitos cometidos fuera del territorio de la República en los casos previstos por los artículos 5.º, 6.º y 7.º, el fiscal del lugar en que resida el sindicado, el de su última residencia conocida, y el del lugar en que pueda ser habido, serán igualmente competentes, y prevendrán en el desempeño de las funciones del artículo 16.

19 El fiscal que se halle legalmente impedido, será sus-

tituido por el agente fiscal, y si hubiere mas de uno, por el mas antiguo.

Si no hubiere agente fiscal, será reemplazado por uno de los abogados designados en el artículo 66 de la ley de organizacion judicial, que será elegido por el presidente del tribunal de partido.

20. El fiscal del partido luego qua tenga conocimiento de algun delito, dará parte circunstanciado al fiscal del distrito, para los efectos de los artículos 26 y 27 de la ley de organizacion judicial.

21. Los fiscales cuidarán de que se remitan, notifiquen y ejecuten todas las providencias dadas por el juez de instruccion en el sumario, conforme á lo dispuesto en el capítulo 4.º de este título.

SECCION 2.ª

Del modo de proceder de los fiscales en el ejercicio de la policía judicial.

Art.º 22. Toda autoridad ó funcionario público que en el ejercicio de sus funciones descubra algun delito, deberá inmediatamente dar aviso al fiscal del partido en que se haya cometido, o al del lugar en que el sindicado pueda ser habido, remitiéndole todos los justificativos que comprueben el hecho,

23. Toda persona que presenciare un atentado contra la seguridad pública ó contra la vida ó propiedad de alguno, deberá tambien dar aviso al fiscal ó al juez de instruccion del lugar en que se haya cometido el delito, ó al del lugar en que pueda ser habido el sindicado.

24. Las denuncias serán escritas y firmadas por los

que las hagan ó por sus apoderados especiales.

Cuando se hagan de palabra, serán dictadas por los mismos ó redactadas por el fiscal, si fuere requerido.

En todo caso las firmará el fiscal y las rubricará en cada página.

Si el denunciante ó su apoderado no supieren ó no quisieren firmar, se mencionará esta circunstancia; y siempre quedará unido á la denuncia el respectivo poder.

25. En caso de un delito infraganti que merezca pena corporal ó infamante, el fiscal se trasportará desde luego al sitio en que haya ocurrido, para proceder á las diligencias de comprobar el cuerpo del delito y el estado del lugar, y para recibir las deposiciones de las personas que se hayan hallado presentes, ó que tengan noticia de lo ocurrido.

El mismo fiscal avisará al respectivo juez de instruccion su traslacion al lugar; pero no tendrá que esperarle para proceder con sujecion á lo dispuesto en este capítulo.

26. En el caso del artículo anterior podrá tambien el fiscal llamar á su presencia á los parientes, vecinos ó sirvientes que presuma sean capaces de dar algun esclarecimiento á cerca del hecho, y recibirá sus deposiciones firmadas.

Las deposiciones mencionadas en este artículo y el anterior, serán firmadas por las partes, y si estas se negaren á hacerlo, se espresará así en las mismas.

27. El fiscal podrá prohibir que salgan de la casa ó se alejen del lugar de la indagacion las personas de cualquiera clase que sean, mientras no terminen las diligencias.

Los que contravengan á esta orden, si fueren aprehendidos, serán detenidos: la pena de la contravencion se pronunciará por el juez de instruccion, oyendo las con-

cluciones del fiscal, despues de citado y oido el contraventor ó en su rebeldia: no habrá lugar á otra formalidad ni dilacion, ni á los recursos de oposicion ò apelacion.

La pena, en este caso, no podrá pasar de diez dias de prision ó diez pesos de multa.

28. El fiscal se apoderará de las armas y de todo lo que parezca haber servido ó haberse destinado para cometer el delito, como tambien de lo que parezca haber resultado del mismo, y en fin, de todo lo que pueda conducir á la manifestacion de la verdad.

Al sindicado se le tomarà declaracion sobre los objetos aprehendidos que se le presenten; la declaracion será firmada por él, y si no quisiere ó no pudiere firmar, se espresará en la diligencia.

29. Cuando el delito sea de tal naturaleza que verosímilmente pueda comprobarse con los papeles ú otros objetos que estén en poder del sindicado, el fiscal se encaminará luego á su residencia ó domicilio, para hacer la requiza de todos los objetos que puedan conducir al esclarecimiento de la verdad.

30. Si en el domicilio del sindicado se encontraren papeles ú objetos que puedan servir para su conviccion ó su defensa, el fiscal lo sentará por inventario en la diligencia, apoderándose de ellos.

31. Los objetos embargados serán cerrados y sellados, siempre que puedan contenerse en una cubierta de papel.

En caso contrario, serán puestos en un vaso ó saco, sobre el que se fijará una tira de papel que se sellará igualmente.

32. Las diligencias prescritas en los artículos precedentes, se harán a presencia del sindicado, si hubiere sido aprehendido; si no quisiere ó no pudiere asistir, se harán á presencia de un apoderado que nombrará el sindicado à su arbitrio.

Los objetos se le presentarán para que los reconozca y los rubrique, si pudiere ser; en caso de su negativa, se mencionará en la diligencia.

33. En caso de delito infraganti que merezca pena corporal ó infamante, el fiscal hará prender á los sindicados que se hallen presentes contra quienes haya indicios graves.

Si el sindicado no se hallare presente, el fiscal expedirá un mandamiento para hacerle traer.

Este mandamiento, que se llama de aprehension, no podrá expedirse en virtud de simple denuncia contra personas que tengan morada conocida.

El fiscal interrogará inmediatamente al sindicado que se ha traído ante él.

34. Hay delito infraganti: 1.º cuando se descubre en el acto de cometerse: 2.º cuando acabado de cometerse, la alarma y clamor del público indican al autor: 3.º cuando el autor ó sindicado es descubierto mediante las armas, instrumentos, papeles ú otros objetos que le designan como autor ó cómplice del delito, con tal que sea en un tiempo inmediato.

35. Las providencias y demas actuaciones que se hagan por el fiscal con sujecion á las disposiciones anteriores, se estenderán á presencia del correjidor, ó del comisario de policia del lugar en que se cometió el delito, ó de dos vecinos del mismo, y serán firmadas por ellos.

Pero si no fuere posible la pronta asistencia de aque-

nos, el fiscal podrá proceder por sí solo.

Serán firmadas por el fiscal y por las personas que asistan con él, todas las mencionadas diligencias, y en caso de imposibilidad ó negativa de estas para firmar se expresará esta circunstancia.

36. Para todo evento, el fiscal se hará acompañar de una ó mas personas que por su profesion y conocimientos, sean capaces de apreciar la naturaleza y circunstancias del hecho.

37. En el caso de muerte violenta, ó por causa desconocida y sospechosa, el fiscal llamará á uno ó dos facultativos ó en su defecto practicantes de medicina ó empíricos, para que estiendan un informe sobre las causas de la muerte y el estado del cadáver.

Los que fueren llamados para este caso, prestarán juramento ante el mismo fiscal, de hacer la inspeccion y dar el informe segun su ciencia y conciencia.

38 El fiscal remitirá sin demora al juez de instruccion las actuaciones y diligencias practicadas, con mas los instrumentos ú objetos embargados en virtud de los artículos anteriores, á fin de que proceda con sujecion al capítulo 4.º de este título.

Mientras tanto el sindicado quedará sujeto al mandamiento de aprehension,

39. Las facultades dadas al fiscal en este capítulo, para el caso de delito infraganti, tendrán tambien lugar, siempre que ocurra un delito cometido en el interior de una casa, aunque no sea infraganti, y el dueño ó principal de ella requiera al fiscal para su comprobacion.

40. Fuera de los casos enunciados en los artículos 25 y 39, el fiscal que tenga conocimiento de haberse cometido un delito dentro de su jurisdiccion, sea por de-

nuncia ó de otro modo, ó de que alguna persona sindicada de un delito se halla en dicha jurisdiccion, deberá requerir al juez de instruccion para que encaminándose, si fuere preciso, al paraje designado, proceda á instruir el sumario conforme al capítulo 4.º de este título.

CAPITULO 3.º

De los funcionarios auxiliares del fiscal en la policia judicial.

Art.º 41. Los alcaldes parroquiales, los correjidores de canton, los comisarios de policia y oficiales de jendarmeria, recibirán tambien las denuncias de los delitos que se cometan en el territorio en que ejercen sus respectivas funciones.

42. En el caso de delito infraganti y en el de ser llamados por el dueño ó principal de una casa, los funcionarios designados en el artículo anterior procederán respectivamente con sujecion á los artículos 25 y 39.

43. Cuando haya concurrencia entre un fiscal y alguno de los funcionarios designados en el artículo 41, el ejercicio de la policia judicial corresponde al fiscal.

En su virtud, aunque haya habido prevencion por parte de los otros funcionarios, el fiscal podrá por sí solo continuar el sumario, ó autorizar para su continuacion al que previno.

44. En todo caso y aun cuando el fiscal instruya el sumario por sí mismo, podrá encargarse ó delegar algunas de sus diligencias á los mismos funcionarios designados en los artículos anteriores.

45. Los funcionarios auxiliares del fiscal, remiti-

rán á este sin dilacion, así las denuncias como todas las diligencias que hayan practicado con sujecion á los artículos anteriores.

El fiscal examinará sin dilacion los procedimientos practicados, y los remitirá al juez de instruccion con los requerimientos que sean del caso.

46. Cuando sean denunciados algunos delitos ajenos de la jurisdiccion ordinaria, los funcionarios auxiliares del fiscal le remitirán las denuncias que hayan recibido, y este las pasará al juez de instruccion con el requerimiento que convenga.

CAPITULO 4.º

De los jueces de instruccion.

SECCION 1.ª

De las funciones del juez de instruccion.

Art.º 47. Los jueces de instruccion cuando instruyan el sumario ejerciendo funciones de la policia judicial, quedan bajo la vijilancia del fiscal del distrito respectivo.

48. En las provincias en que el juez de instruccion se halle ausente, enfermo ó impedido, el tribunal del partido designará para reemplazarle uno de los suplentes que establece el artículo 65.

49. En todos los casos de delito infraganti, enunciados en el artículo 34, los jueces de instruccion podrán proceder directa ó personalmente á todas las diligencias, actuaciones y providencias que el capítulo 2.º de esta ley encarga á los fiscales de partido.

Podrán tambien requerir la asistencia del fiscal para algunas de dichas diligencias, con tal que por esta causa no sufran demora.

50. Siempre que el delito infraganti esté ya comprobado en el sumario, el fiscal lo remitirá juntamente con los objetos embargados al juez de instruccion, y este examinará sin demora el proceso.

El juez de instruccion podrá rehacer aquellas actuaciones y diligencias que le parecieren incompletas ó irregulares.

51. Fuera de los casos de delito infraganti el juez de instruccion no procederá à instruir el sumario ni à providencia alguna contra el syndicado sin comunicar el procedimiento al fiscal.

Se lo comunicará igualmente luego que se hallen terminadas las diligencias del sumario, para que el fiscal haga los requerimientos oportunos, sin retener el proceso mas de tres dias en ningun caso.

Podrá sin embargo el juez de instruccion librar el mandamiento de aprehension y aun el de detencion segun la urgencia de los casos, aun sin requerimiento del fiscal.

52. Cuando los jueces de instruccion hayan de proceder á la inspeccion ocular de algun lugar, lo harán acompañados del fiscal y del actuario del juzgado.

En las provincias donde no hubiere agente fiscal, ó se hallare este impedido, el juez de instruccion podrá nombrar un promotor para los efectos de los artículos anteriores.

De las querellas.

Art.º 53. Todo individuo que se crea ofendido por un delito, podrá presentar su queja y aun constituirse parte civil ante el juez de instruccion del lugar del delito, ó del lugar de la residencia del sindicado, ó del lugar en que éste pueda ser habido.

54. Las querellas que se presentáren al fiscal, se transmitirán por éste al juez de instruccion: las que se presentáren á los funcionarios auxiliares del fiscal, se transmitirán á éste, quien las pasará al juez de instruccion.

En uno y otro caso, el fiscal acompañará á la querella el requerimiento conveniente.

En las causas de simple policia y en las correccionales, los ofendidos podrán presentarse directamente á los tribunales respectivos, como lo previene el capítulo 1.º, título 2.º de esta ley.

55. Lo dispuesto en el artículo 31 para las denuncias, rejirá igualmente con respecto á las querellas.

56. Para que sea tenido por parte civil el que interpone una querella, es indispensable que lo declare así espresamente en la misma querella, ó en una representacion subsecuente, ó que en alguno de estos escritos haya reclamado los daños é intereses de un modo concluyente.

La parte civil podrá desistir de su personería dentro de veinticuatro horas, quedando libre de las costas, pero no de los daños é intereses, si hubiere lugar á ellos.

57. El que interpone una querella podrá constituirse parte civil en cualquier estado de la causa, con tal que

sea antes de darse por conclusa y por terminado el debate.

Pero su desistimiento en este caso no podrá ser admitido despues que se haya pronunciado la sentencia, aunque sea dentro las veinticuatro horas de haber asumido la personería.

58. El que se constituya parte civil, sin tener morada ó domicilio en el lugar en que se instruye el sumario, deberá hacer ante el actuario de la causa el señalamiento de un domicilio ó morada en el mismo lugar.

En caso de no hacerlo, se tendrá por hecho en la oficina del actuario, y la parte civil no podrá oponer la falta de notificacion de las providencias y actuaciones que deban notificársele conforme á esta ley.

59. Siempre que el juez de instruccion no sea el del lugar en que se cometió el delito, ni de la residencia del sindicado, ni del lugar en que éste pueda ser habido, remitirá la querella al juez de instruccion que sea competente.

60. El juez de instruccion que sea competente para conocer de la querella, la comunicará al fiscal para que haga el requerimiento que convenga.

SECCION 3.ª

De los testigos y el modo de oírlos.

Art.º 61. El juez de instruccion hará citar para que depongan ante él á las personas designadas en la querella ó en la denuncia, ó á las que sean indicadas por el fiscal ó de otra manera como testigos del delito, ó porque tengan noticia de sus circunstancias.

62. Los testigos serán citados á requerimiento del fis-

cal por un alguacil, designado en la célula de citacion que le entregará el actuario.

Esta cédala será devuelta al juez, despues de firmada la dilijencia por el citado ó por otra persona á su ruego, y por el alguacil.

63. Cada testigo será examinado por el juez de instruccion con asistencia del actuario, y no podrá ser oido á presencia del sinicado ni de los otros testigos.

64. Antes de deponer los testigos harán el reconocimiento de la citacion que recibieron por medio de las cédulas dilijenciadas que se les pondrán de manifiesto, y se hará mencion de este reconocimiento en el proceso.

65. En seguida prestarán el juramento de decir toda la verdad, y nada mas que la verdad.

El juez de instruccion les preguntará sus nombres y apellidos, su edad, su estado, profesion y residencia, si acaso son sirvientes ó parientes de las partes, y en qué grado.

Las preguntas y respuestas se escribirán por el actuario en forma de interrogatorio.

66. Concluida la deposicion será leida al testigo, para que esponga si está conforme y persiste en ella.

La deposicion será firmada por el juez, el actuario y testigo; y si éste no pudiere ó no quisiere firmar, se hará mencion de esta circunstancia.

67. Las formalidades prescritas en los tres artículos anteriores se practicarán so pena de diez pesos de multa al actuario, y tambien del recurso de responsabilidad contra el juez de instruccion en su caso.

68. No podrá hacerse adición ni entrerrenglonadura en las deposiciones: las palabras que sea menester testar ó

corregir, se salvarán en diligencia separada, firmada por el juez, el actuario y testigos, bajo las penas establecidas en el artículo anterior: lo que se testáre ó corrijiere sin salvarlo, se reputará por no hecho.

69. Los mayores de catorce años de uno y otro sexo podrán ser oídos por vía de declaración instructiva, y sin prestar juramento.

70. Toda persona citada para deponer como testigo, está obligada á comparecer en obediencia de la citación; y si no lo hiciere, podrá ser apremiada por el juez de instrucción.

En este caso, el juez con vista de las conclusiones del fiscal, y sin mas formalidad ni otra dilación, pronunciará una multa que no pase de veinte pesos, y podrá ordenar que el citado sea apremiado para venir á deponer: de esta sentencia no habrá apelación.

71. El testigo que sea condenado por la primera rebeldía conforme al artículo anterior, si á la segunda citación produce sus escusas léjítimas, podrá ser eximido de la multa, oyéndose antes al fiscal.

72. Luego que el testigo pida su indemnización, recibirá la tasación de ella, que se hará por el juez de instrucción conforme á arancel.

73. Cuando algun testigo se halle imposibilitado de comparecer á la citación y lo manifieste así con el certificado de algun facultativo, el juez de instrucción se trasladará á su morada, si está en el mismo lugar ó pueblo en que reside el juez.

Si el testigo reside en distinto canton, el alcalde de este podrá ser comisionado por el juez de instrucción para recibir la deposición.

Para este efecto la órden del juez contendrá las preguntas é indagaciones que sean objeto de la deposicion.

74. Si el testigo ó testigos residen fuera del territorio jurisdiccional del juez de instruccion, éste comisionará por medio de un despacho al juez de instruccion en cuya provincia residan, para que reciba sus deposiciones.

Si la residencia del testigo no fuere la misma que la del juez requerido, éste podrá cometer la diligencia al alcalde del canton en que reside el testigo.

75. El juez que haya recibido las deposiciones en los casos de los dos artículos anteriores, las remitirá cerradas y selladas al juez de instruccion que conozca de la causa.

76. Cuando en los casos de los tres artículos anteriores vea el juez, que el testigo á cuya casa se hubiere trasladado, no estaba imposibilitado de comparecer en obediencia de la citacion que se le hizo, librará el mandamiento de detencion contra el testigo y contra el facultativo que dió el certificado exigido en el artículo 73.

El mismo juez de instruccion pronunciará en tal caso la pena que corresponde, previo requerimiento del fiscal en la forma prescrita en el artículo 70.

SECCION 4.^a

De las pruebas escritas y objetos de comprobacion.

Art.º 77. El juez de instruccion que sea requerido por el fiscal, se trasladará á la habitacion del sindicado y podrá hacerlo aun de oficio para requirizar los papeles ú otros objetos que puedan conducir á la manifestacion de la verdad.

78. Podrá del mismo modo trasladarse á otros para-

jes, en que se presume que se hayan ocultado los objetos mencionados en el artículo anterior.

79. Lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 para la requiza y embargo que puede hacer el fiscal, en los casos de delito infraganti, rejirá igualmente al juez de instruccion.

80. Si los papeles y objetos que hayan de examinarse se hallaren fuera del territorio del juez de instruccion, este requerirá al del lugar en que se encuentren, [para que proceda á las diligencias prescritas en la presente seccion.

CAPITULO 6.º

De los mandamientos de comparendo, de aprehension, detencion y prision.

Art.º 81. Siempre que el sindicado sea vecino del lugar y el hecho no merezca pena corporal ó infamante, el juez de instruccion podrá limitarse á espedir contra él un mandamiento de comparendo, sin perjuicio de convertir este mandamiento en algun otro de los que se mencionan en este capítulo, despues de la declaracion del sindicado y segun vea convenir.

Si el sindicado no obedece, el juez de instruccion espedirá contra él un mandamiento de aprehension.

El mismo mandamiento de aprehension se espedirá contra cualquiera que sea sindicado de un delito que merezca pena corporal ó infamante.

82. Los jueces de instruccion podrán tambien espedir mandamientos de aprehension contra los testigos que se nieguen á comparecer siendo citados, segun lo dispuesto

en el artículo 70, y sin perjuicio de la multa espresada en el mismo.

83. En caso de que el mandamiento haya sido de comparendo, el juez tomará inmediatamente la declaracion indagatoria: cuando el mandamiento haya sido de aprehension, la tomará dentro de veinticuatro horas á mas tardar.

84. Si el hecho merece pena afflictiva ó infamante, ó un arresto correccional, el juez despues de la declaracion del procesado y oído el fiscal, podrá espedir el mandamiento de prision en la forma que dispone el artículo 86.

85. Los mandamientos de comparendo, de aprehension y detencion serán firmados por el juez que los espida, y autorizados por el actuario.

El sindicado será designado en ellos de la manera mas clara que fuere posible.

86. Las formalidades del artículo anterior serán extensivas á los mandamientos de prision; pero estos contendrán ademas la espresion del hecho que los motive, y de la ley que declare tal hecho como delito.

87. Los mandamientos de comparendo, de aprehension, de detencion y prision serán notificados por un alguacil ú otro ajente de la fuerza pública que haga sus veces, quien los manifestará á los sindicados, para que firmen la diligencia juntamente con el alguacil. El mandamiento de prision será manifestado y firmado, aun cuando el sindicado se halle ya detenido.

En todo caso el sindicado ó procesado podrá exigir copia del respectivo mandamiento, y se le dará firmada por el mismo alguacil.

88. Los mandamientos de comparendo, de aprehension, de detencion y prision serán ejecutados en todo el territorio de la República.

El procesado sujeto al mandamiento de detención ó prisión que sea hallado fuera del territorio del juez que lo espidió, será conducido ante el alcalde, y en su defecto ante el correjidor ó comisario de policía del lugar, quienes visarán el mandamiento, sin que puedan en caso alguno impedir su ejecución.

89. El procesado que se niegue á obedecer un mandamiento de aprehensión ó que declarándose dispuesto á obedecerlo, trate de evadirse, deberá ser apremiado.

A este efecto, el ejecutor del mandamiento de aprehensión podrá emplear la fuerza pública del puesto mas inmediato. La fuerza marchará en vista del requerimiento contenido en el mismo mandamiento.

90. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el procesado sujeto á un mandamiento de aprehensión sea hallado fuera del territorio del juez que lo espidió, podrá no ser apremiado á obedecerlo, si hubieren pasado mas de dos dias desde su fecha.

En tal caso, el fiscal del lugar en que sea hallado, y ante quien será conducido, expedirá un mandamiento de detención, para que sea custodiado en la cárcel.

Pero tendrá cumplida ejecución el mandamiento de aprehensión, siempre que el sindicado sujeto á él sea hallado en posesion de los objetos, papeles ó instrumentos que le designan como autor ó cómplice del delito que motive su persecucion, aunque hayan pasado los dias y el término jurisdiccional que se espresan en el párrafo 4.º

91. El fiscal que espida el mandamiento de detención conforme al artículo anterior lo avisará al funcionario que espidió el de aprehensión, remitiéndole las diligencias que hayan tenido lugar; todo dentro de las veinticuatro horas.

92. El funcionario que espidió el mandamiento de aprehension, luego que reciba el aviso y diligencia que expresa el artículo anterior, los remitirá al juez de instruccion en cuya jurisdiccion obrare: este procederá en tal caso con sujecion á lo dispuesto en el artículo 89.

93. El juez de instruccion, sea que conozca de la causa directamente ó por requerimiento en virtud del artículo 90, remitirá por medio de un despacho todos los objetos, notas y prevenciones, relativos al delito, al juez del lugar en que haya sido hallado el sindicado, á fin de que le tome la declaracion in lagatoria. Verificada está, se devolverá el despacho al juez de la causa con la declaracion recibida.

94. El juez que durante la instruccion del sumario espida un mandamiento de prision, podrá ordenar en él, que el procesado sea conducido á la cárcel del lugar en que se instruye el sumario.

Cuando no se haya expresado así en el mandamiento, el procesado sufrirá la prision en la cárcel del lugar en que haya sido hallado, hasta que el juez de instruccion resuelva conforme á los artículos 115 hasta 122 inclusive.

95. Cuando no pueda ser habido el sindicado, contra quien se haya espedido un mandamiento de aprehension, se presentará éste al comisario de policia ó al corregidor del lugar de su residencia, para que por estos sea visada y firmada la diligencia.

Una copia de este mandamiento se entregará á los mismos, para que la manden fijar en la habitacion del sindicado.

Cuando el sindicado no tenga morada conocida, se fi-

jará dicha copia en la puerta principal del tribunal que conozca de la causa.

96. La aprehension del que fuere sorprendido en delito infraganti, deberá hacerse aun sin mandamiento precedente por cualquier agente de la fuerza pública, y aun por cualquier vecino, el cual en este caso procederá á instruir las primeras diligencias del sumario, como un auxiliar de la policía judicial, hasta tanto que concorra alguno de los funcionarios designados en el artículo 44.

Si entre las personas presentes al hecho no hubiere alguna con la suficiente capacidad para proceder á tales diligencias, el aprehendido será inmediatamente conducido ante el fiscal ó ante alguno de los funcionarios auxiliares de éste.

97. El mandamiento de detencion se ejecutará en la cárcel del lugar de la instruccion, ó del lugar en que sea encontrado el sindicado. Este mandamiento será presentado al alcaide de la cárcel, quien dará recibo á continuacion.

98. El alguacil encargado de ejecutar algun mandamiento de detencion ó prision, se hará acompañar de una fuerza suficiente, para impedir que el procesado se sustraiga á la ley.

La fuerza será requerida con la manifestacion del mandamiento, hecha al comandante del puesto mas inmediato, quien la hará marchar.

99. Si el procesado no pudiere ser habido, el mandamiento de prision se notificará en la última habitacion que haya tenido, y se procederá á la requiza de ésta, sentándose por acta la diligencia.

Esta requiza se hará á presencia de dos vecinos del

procesado, los mas próximos que se encuentren por el ejecutor, quienes la firmarán: si no saben ó no quieren firmar, se hará mención de esto en la diligencia.

El ejecutor del mandamiento hará visar estas diligencias con el alcalde, y en su defecto con el comisario de policia, ó el correjidor del lugar, y las devolverá al juzgado.

400. El procesado que fuere aprehendido en virtud de un mandamiento de detencion ó prision, será inmediatamente conducido á la cárcel designada en el mismo mandamiento.

401. El ejecutor de un mandamiento de detencion ó prision entregará la persona del procesado al alcaide de la cárcel, que firmará el recibo determinado en el artículo 97.

El mismo ejecutor entregará al actuario del juzgado las piezas y diligencias de la prision, bajo de recibo.

Ambos recibos serán presentados por él al juez de instruccion dentro de las veinticuatro horas, y este los visará y firmará con la fecha.

402. La inobservancia de las formalidades prescritas para los mandamientos de comparendo, aprehension, detencion y prision se castigará en todo caso con diez pesos de multa al actuario; sin perjuicio de los apercibimientos y aun del recurso de responsabilidad á que hubiere lugar contra el juez de instruccion y el fiscal.

CAPITULO 7.º

De la libertad provisional y la fianza.

Art.º 103. Cuando el hecho que ocasiona la persecu-

cion del procesado merezca pena corporal ó infamante, no se le podrá conceder en ningun caso la libertad provisional.

404. Cuando el hecho no dé lugar á pena corporal ó infamante, sinó á una de las penas correccionales, el juez de instruccion en vista de la peticion del procesado, y oyendo antes las conclusiones del fiscal, podrá conceder la libertad provisional, mediante la fianza que dará el procesado de presentarse á todos los actos del juicio hasta la ejecucion de la sentencia, siempre que sea requerido.

Esta libertad provisional bajo de fianza podrá pedirse y concederse en cualquier estado de la causa.

405. No gozarán del beneficio del artículo anterior en caso alguno, los vagos, ni los que hayan sido condenados á pena corporal ó infamante.

406. La peticion de libertad provisional se comunicará á la parte civil en el domicilio que hubiere señalado, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 58.

407. Las calidades de la fianza ofrecida por el procesado, serán examinadas contradictoriamente con el fiscal y la parte civil debidamente citada, en la única audiencia que señalará al efecto el juez de instruccion.

Estas calidades serán las designadas en el artículo 1,540 del código civil.

408. El procesado podrá afianzarse á sí mismo, consignando la cantidad en que se fije la fianza, ó dando una prenda ó hipoteca de la misma suma.

Esta misma facultad tendrá el fiador en el caso del artículo anterior.

409. La fianza no podrá fijarse en menos cantidad que la de cien pesos.

Si la pena correccional del hecho sometido á juicio

fuese de prision y pecuniaria á la vez, la fianza no podrá fijarse por el juez en mas que el duplo de la pena pecuniaria, con tal que llegue á cien pesos.

Si el hecho sometido á juicio hubiese causado un daño civil apreciable en dinero, la fianza se fijará en el triplo del valor del daño; el cual será regulado provisionalmente y para este solo efecto, por el juez de instruccion en el mismo auto, con tal que este triplo no baje de cien pesos.

110. Admitida y fijada que sea la fianza, el fiador la otorgará ante el actuario de la causa, ó ante un notario, obligándose á entregar su importe en el tesoro público, en caso que el procesado caiga en contumacia. Esta fianza dará lugar al apremio corporal contra el fiador.

Mas el procesado no será puesto en libertad, mientras la parte civil no tenga un testimonio ejecutoriado del otorgamiento, si lo pidiere dentro de las veinticuatro horas.

111. Los bienes afectos á la fianza responderán:

1.º al pago de las costas y gastos causados por el ministerio público.

2.º al de la indemnizacion de daños y de las costas ocasionadas á la parte civil.

3.º al de las multas impuestas al procesado.

En caso de haber lugar á la inscripcion en el registro de derechos reales, podrá requerirse esta, tanto por el ministerio público, como por la parte civil; y la inscripcion aprovechará á ambos.

112. Llegado el caso del artículo anterior el juez de instruccion ordenará el pago de la cantidad afianzada, ya sea á pedimento de la parte civil ó en virtud de las conclusiones del fiscal.

El mismo auto contendrá la distribución de la suma entre los acreedores á ella, y la restitucion del resto ó *superavit* al que hizo la solucion.

113. El procesado no será puesto en libertad provisional bajo de fianza, sin que antes haya hecho señalamiento de domicilio, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 58.

114. En caso de haber lugar á la ejecucion de la fianza conforme al artículo 122 y sin perjuicio de ella, el procesado será puesto en prision en virtud del mandamiento que espedirá el mismo juez de instruccion.

115. El procesado que causare el pago de la fianza por el fiador, no volverá á gozar en caso alguno del beneficio de la libertad provisional, bajo de fianza.

CAPITULO 8.º

De la conclusion del sumario y disposiciones que tomará el juez de instruccion.

Art.º 116. Luego que el juez de instruccion crea que el sumario está completo, con la comprobacion del hecho ó cuerpo del delito, y la reunion de pruebas suficientes para la acusacion del procesado, lo comunicará al fiscal, para que haga el requerimiento conveniente.

117. Si en las conclusiones del fiscal se establece, que el hecho no debe calificarse de delito ni de falta de policia ó que no existen suficientes pruebas para la acusacion del procesado, y el juez de instruccion lo estimare conforme con lo que resulte del sumario, declarará que no hay lugar al seguimiento de la causa, y mandará

poner en libertad al procesado que haya sido aprehendido.

118. Si en las conclusiones del fiscal y en la opinion del juez de instruccion se califica el hecho como falta de simple policia, el Juez lo declarará así, remitiendo la causa al juzgado competente, y mandando poner en libertad al sindicado, si hubiere sido aprehendido.

119. Si de las conclusiones del fiscal, y de la opinion del juez resulta, que el hecho es de los que merecen pena correccional, el juez de instruccion retendrá el conocimiento de la causa, formando el tribunal correccional en la misma providencia, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 53, número 2.º de la ley de organizacion judicial.

En este caso, si el delito merece pena de prision, el procesado que haya sido aprehendido, continuará provisionalmente en el mismo estado.

120. Si el delito no merece pena de prision, el procesado que haya sido aprehendido será puesto en libertad, ofreciendo presentarse luego que sea llamado ante el tribunal competente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior y en los artículos 117, 118 y 119 se entiende sin perjuicio del recurso que corresponde á la parte civil y al ministerio público, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 124.

121. Siempre que la causa se remita al juzgado de simple policia, ó al tribunal correccional, el mismo actuario someterá al mismo tribunal respectivo la resolucion con el proceso y las piezas de comprobacion, si las hubiere: todo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

122. Siempre que las conclusiones del fiscal califi-

quen el hecho de delito sujeto á pena corporal ó infamante, y establezcan que hay pruebas suficientes para la acusacion del procesado, el juez de instruccion, sin deliberar, remitirá el sumario al fiscal del distrito para que proceda con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1.º título 3.º de esta ley.

Los objetos de comprobacion, si los hay, permanecerán en el juzgado de instruccion, hasta que la sala de acusacion disponga lo conveniente con arreglo al capítulo citado.

123. Cuando en el caso del artículo anterior el procesado se halle solamente sujeto á un mandamiento de detencion, el juez de instruccion lo convertirá en el de prision, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 86.

124 Siempre que los procesados sean puestos en libertad con sujecion á los artículos 117, 118, 119, 120 y 121, el fiscal y la parte civil tendrán espedito el recurso de apelacion contra esta providencia.

El término para este recurso será de veinticuatro horas, que correrán desde la notificacion de la libertad del procesado.

En este caso, el sumario se remitirá con sujecion á lo dispuesto en el artículo 122.

El procesado no será puesto en libertad hasta la espiracion del término concedido para la apelacion.

125. La parte civil que sea vencida en la apelacion, será condenada á la indemnizacion de los daños é intereses del sindicado.

TÍTULO 2.º

De los juicios en materia de policía simple y correccional.

CAPÍTULO 1.º

De los tribunales de policía.

SÉCCION 4.ª

De los juzgados de simple policía.

Art.º 126. Se consideran como faltas de simple policía los hechos por cuya perpetracion no puede aplicarse mas pena que la de una multa que no pase de cuatro pesos, ó una prision que no exceda de ocho dias, conforme al reglamento de policía.

127. El conocimiento de las faltas de simple policía es privativo de los alcaldes parroquiales conforme á las reglas que se establecen adelante, salvo lo dispuesto en los artículos 132 á 133 inclusive=

§ 1.º

De los juzgados de los alcaldes parroquiales.

Art.º 128. Los alcaldes parroquiales conoceran—

1.º de las faltas de simple policía consignadas en los dos artículos anteriores.

2.º de las injurias mas leves que las calificadas en los artículos 300 y 301 del Código Penal.

3.º de los pasquines, venta, distribucion ó publicacion de obras, escritos ó gravados contrarios á las buenas costumbres.

4.º de la accion contra los impostores que se titulan adivinos, brujos, ó esplicadores de sueños.

429. En los cantones ó centros de poblacion en que haya dos ó mas alcaldes parroquiales, estos se turnarán para conocer en las materias de simple policia, comenzando por el mas antiguo.

430. Las funciones del ministerio fiscal para los hechos de simple policia serán llenadas por los comisarios de policia, por los correjidores y alcaldes políticos de las aldeas.

431. Las demandas de simple policia se interpondrán bervalmente por el ministerio público ó por la parte ofendida, y serán notificadas por medio de una cédula en la misma forma prescrita en el artículo 62.

432. El término de la citacion no podrá ser menor de veinticuatro horas y ademas un dia por cada seis leguas, todo pena de nulidad; pero esta nulidad no podrá deducirse sinó antes de toda defensa.

En casos urgentes este plazo podrá ser restringido y las partes citadas comparecerán en el mismo dia y hora indicada, mas esta circunstancia debe constar de la boleta de citacion.

433. Tambien podrán comparecer las partes voluntariamente por mútuo convenio, sin que haya necesidad de citacion.

434. Antes del dia señalado para la audiencia, el alcalde parroquial podrá, á peticion del ministerio público ó de la parte civil, comprobar los objetos en que consista el delito, hacer una estimacion de los daños y perjuicios, practicar reconocimientos por peritos si hubiere necesidad, y ordenar otras diligencias que le parecieren urgentes.

435. Si la persona citada no compareciere en el día y hora que se le fijó en la boleta de citacion, será juzgada en rebeldía.

436. La parte condenada en rebeldía no tendrá el recurso de oposicion contra la sentencia, si no se presenta á la audiencia indicada en el artículo siguiente, salvos los recursos de apelacion y de nulidad que le competan conforme á esta ley.

437. El recurso de oposicion á la sentencia pronunciada en rebeldía, puede hacerse en el acto de la notificacion, ó presentándose al juez dentro de los tres días siguientes.

La parte que lo hace queda por derecho citada á comparecer en el juzgado en la primera audiencia, y se reputará como no hecho el recurso si no comparece.

438. La persona citada podrá comparecer por sí ó por medio de un procurador especialmente autorizado.

439. El juicio en estos negocios será público, pena de nulidad: se hará en la forma siguiente:

Presentadas las partes ante el juez, se leerán los documentos que se hubieren organizado conforme al artículo 434: en seguida serán oídos los testigos presentados por el ministerio público ó la parte civil, y esta presentará las conclusiones que tuviere por conveniente. El demandado propondrá su defensa; presentará y hará examinar los testigos que condujere ó hubiere hecho citar, siempre que estos puedan ser admitidos, segun lo prevenido en el artículo siguiente. El ministerio público hará un resumen del negocio y propondrá sus conclusiones que podrán ser observadas por el demandado. El juez pronunciará su sen-

tencia en la misma audiencia que termina el procedimiento ó á mas tardar en la siguiente.

Este juicio se sentará en una acta, y será firmada por el juez, el fiscal y el actuario.

440. Las faltas de simple policía se probarán por los partes escritos de los funcionarios á quienes corresponde celarlas, por los sumarios remitidos al juzgado y por testigos.

Pero no se admitirá prueba testimonial contra lo contenido en los sumarios, sino cuando sean argüidos de falsos.

Los demas informes y partes escritos de los subalternos de la policía administrativa podrán ser contradichos con cualquiera especie de prueba, aunque no sean argüidos de falsos.

441. Los testigos antes de declarar prestarán juramento, pena de nulidad, de decir la verdad, y nada mas que la verdad; y el testigo actuario ó el juez parroquial sentará en el acta el nombre, edad, profesion y residencia de los testigos y lo esencial de su declaracion.

442. Los ascendientes y descendientes del acusado, sus hermanos, la mujer ó el marido aun despues de pronunciado el divorcio, no podrán ser llamados, ni recibidos como testigos.

Pero si estas personas fueren oidas sin oposicion del fiscal, del procesado, ó de la parte civil, no habrá lugar á nulidad.

443. Los testigos que no comparecieren ante el juez, habiendo sido citados, serán compelidos á ello en la forma prevenida por el articulo 70.

444. El testigo condenado á la multa conforme al ar-

tículo anterior, que cita lo por segunda vez presentare causas legítimas de excusa, podrá ser absuelto, previas las conclusiones del fiscal.

El mismo testigo podrá presentarse voluntariamente por sí ó por procurador para obtener su absolución conforme al párrafo anterior.

443. Si el hecho no se considera como falta de policía, será absuelto el demandado.

En la misma sentencia se determinará lo conveniente sobre daños y perjuicios.

445. Si el hecho fuere un delito que merezca una pena correccional ó mas grave, el juez remitirá el asunto al fiscal respectivo.

447. Si el sindicado resulta convencido de falta de simple policía, el juez le aplicará la pena que merezca, resolviendo en la misma sentencia lo conveniente á la satisfaccion ó indemnizacion de daños y perjuicios.

448. La parte vencida será condenada en todas las costas, que serán tasadas en la misma sentencia.

449. Toda sentencia definitiva en que haya condenacion, será motivada, citándose la ley en que se funda, todo pena de nulidad.

Se expresará en la misma sentencia el grado en que se pronuncia, si es primera ó última instancia.

450. El acta del juicio será firmada por el juez á las veinticuatro horas cuando mas de pronunciada la sentencia, bajo la pena de cinco pesos de multa contra el actuario y el recurso de responsabilidad contra el juez, si hubiere lugar.

451. El ministerio fiscal y la parte civil promoverán

la ejecución de la sentencia, cada uno en lo que le concierne.

§ 2.º

De la jurisdicción de los correjidores como jueces de policía.

Art.º 132. Los correjidores de los cantones conocerán, á prevención con los alcaldes de parroquia, de las faltas de policía cometidas en la estension de su canton, siempre que sea por personas tomadas infraganti delicto, o por personas que residan en el canton ó que están presentes, cuando los testigos están tambien presentes, y cuando la parte reclama daños é intereses que no excedan de la cantidad de tres pesos; pero no podrán jamás conocer de las faltas de policía atribuidas esclusivamente á los alcaldes parroquiales por el artículo 127, ni de otras materias cuyo conocimiento es atribuido á los alcaldes como á jueces civiles.

133. El ministerio público en los casos del artículo anterior se desempeñará por un ciudadano que nombre el correjidor.

134. Las funciones del actuario serán así mismo desempeñadas por una persona nombrada por el correjidor, y aquel recibirá por compensacion de su trabajo los emolumentos designados por arancel á los actuarios de los alcaldes parroquiales.

135. Las citaciones podrán hacerse verbalmente por el mismo correjidor sin el ministerio de los alguaciles.

Lo dispuesto en este artículo es compensativo á los testigos.

136. Las disposiciones del artículo 149 y siguientes serán observadas en estos juicios por los correjidores.

De la apelacion en los juicios de simple policia.

Art.º 137. Las sentencias pronunciadas en asuntos de simple policia, pueden ser apeladas, cuando se haya impuesto la pena de prision, ó cuando la multa, restitution y otras reparaciones civiles, excedan de la suma de dos pesos, fuera de las costas.

138. La apelacion en estos casos se concederá en ambos efectos, para ante el tribunal de policia correccional, interponiéndose á los diez dias de notificada la sentencia en persona, ó en la mora la del procesado, y será seguida y juzgada por el tribunal correccional en la misma forma que los juicios de que conace.

139. En grado de apelacion, cuando el ministerio público ó una de las partes lo pida, podrán ser oidos de nuevo los testigos, y aun podrán presentarse otros.

140. Las disposiciones de los artículos anteriores á cerca de la solemnidad del juicio, la naturaleza de las pruebas, la forma, la autenticidad y la firma de la sentencia en la respectiva acta, la condenacion de costas, así como las penas que estos artículos establecen, serán comunes á los tribunales correccionales, cuando conozcan de estos juicios en grado de apelacion.

141. Tanto el ministerio público como las otras partes podrán interponer el recurso de nulidad de las sentencias dadas en última instancia por los tribunales correccionales y por los juzgados de simple policia, siempre que haya lugar á él, segun lo establecido en esta ley.

De los tribunales correccionales.

Art.º 162. Los tribunales de que habla la atribucion 2.ª del artículo 53 de la ley orgánica, conocerán con el título de tribunales correccionales de todos los delitos ó faltas de policía, puestos en el reglamento de policía, cuya pena sea mayor que la mencionada en el artículo 126, y de todos los que conforme al código penal no merecen pena corporal ó infamante.

163. Si en el recinto y durante la audiencia del tribunal se cometiere un delito que merezca pena correccional, el Presidente procederá inmediatamente á comprobar el hecho que constituye el delito, oirá al sindicado y á los testigos, y el tribunal, antes de separarse, aplicará la pena correspondiente.

164. En las causas correccionales de su competencia el tribunal tomará conocimiento, ya sea por medio de la remision que se le haga con sujecion á los artículos 119 y 146, ya sea á pedimento de la parte civil contra el sindicado, ó contra las personas civilmente responsables, ya sea por requerimiento del ministerio fiscal en todos los casos.

165. La parte civil en su pedimento que equivaldrá á querrela, enunciará los hechos con precision, y hará señalamiento de domicilio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 58.

166. En toda citacion se dará al citado el término de tres dias ademas del de la distancia para que comparezca en la audiencia, pena de nulidad de la sentencia de ré-

belidia. Sin embargo, esta nulidad no podrá proponerse sino en la primera audiencia y antes de toda otra defensa.

167. En los asuntos relativos á delitos que no exijan la prision del demandado, podrá este hacerse representar por un prócurador. Sin embargo, el tribunal podrá ordenar que comparezca en persona.

168. Siempre que el procesado no comparezca, será juzgado en rebeldia.

169. La conleacion en rebeldia no surtirá efecto alguno y se tendrá por no pronunciada, siempre que el procesado dedujere el recurso de oposicion contra la sentencia á los cinco dias contados desde que fué intimada en su residencia, y ademas el término de la distancia de este.

Pero se le cargarán todas las costas del juicio de rebeldia y las de su recurso.

170. La oposicion de que habla el artículo anterior, contendrá de derecho la citacion del que hace el recurso para la primera audiencia; y si en ella no compareciere, se tendrá por no hecho.

La sentencia que recaiga sobre el recurso de oposicion, no podrá ser reclamada por el que lo interpuso, sino por vía de apelacion conforme al artículo 183.

La ejecucion provisional de esta sentencia contra el recurrente, podrá autorizarse por el tribunal, y esta decision se ejecutará aunque sea apelada.

171. La prueba de los delitos correccionales se hará de la manera prescrita en los artículos 140, 141 y 142 y las disposiciones de los artículos 143, 144, 145, 146 y 147 serán comunes á los tribunales correccionales.

172. Las audiencias del tribunal correccional serán públicas, pena de nulidad.

El ministerio fiscal y la parte civil ó su defensor espondrán el negocio, si se hubieren practicado reconocimientos, ó recibido algun documento escrito, ó sentado algun documento escrito, ó sentado alguna otra diligencia en la misma forma, serán leídas por el actuario del juzgado, que lo será del tribunal; los testigos de ambas partes serán oídos, y las tachas que se opusieren, serán examinarlas y juzgadas: los objetos de comprobacion ó los que sirvan al descargo del acusado, serán presentados á los testigos y á las partes; el sindicado será interrogado; éste y las personas civilmente responsables propondrán sus defensas: el fiscal resumirá el negocio y presentará sus conclusiones; el procesado y las personas civilmente responsables del delito podrán replicar; la sentencia será pronunciada en seguida ó cuando mas en la próxima audiencia.

173. Si el hecho imputado no resulta ser delito ni falta de policía, el tribunal anulará el proceso y declarará inocente al sindicado, estableciéndolo conveniente sobre daños é intereses.

174. Si el hecho acusado se considera como falta de simple policía y el fiscal ó la parte civil no han pedido su remision al juez competente, el tribunal aplicará la pena que merezca determinando lo conveniente sobre daños é intereses. En este caso la sentencia no admite el recurso de apelacion.

175. Si el hecho por su naturaleza merece una pena afflictiva ó infamante, el tribunal librará el mandamiento de detencion ó el de prision segun corresponda, y remitirá al sindicado ante el juez de instruccion competente.

476. En las sentencias en que haya condenación, se impondrá la satisfacción de todas las costas, y estas serán tasadas en la misma sentencia.

477. La parte dispositiva de toda sentencia condenatoria espresará los hechos de que sean culpables ó responsables los procesados, la pena de tales hechos, y las reparaciones civiles á que den lugar.

El presidente leerá el texto de la ley aplicada: el que se insertará en la sentencia, haciéndose mención de su lectura; todo bajo la pena de diez pesos de multa al actuario.

478. El acta del juicio se firmará dentro de veinticuatro horas á mas tardar por los jueces que conocieron y el actuario.

Antes de firmarse aquella, no podrá darse testimonio alguno de la sentencia por el actuario, so pena de ser procesado como falsario.

Los fiscales examinarán cada mes las actas de estos juicios, para proceder contra los infractores de este artículo, segun correspondia.

479. La ejecución de la sentencia se hará á instancia del fiscal y de la parte civil en lo que respectivamente les concierna.

Mas la recaudación de las multas y confiscaciones pronunciadas, se hará por los recaudadores del tesoro respectivo, á nombre del ministerio público.

480. El agente fiscal enviará al fiscal del distrito, dentro de quince dias de pronunciada la sentencia, un extracto de la misma.

481. Las sentencias pronunciadas en los juicios de policía correccional serán apelables.

482. Las apelaciones de que habla el artículo anterior, se harán para ante los tribunales de partido.

483. La facultad de apelar corresponde—

1.º al procesado y á las partes civilmente responsables.

2.º á la parte civil en cuanto á sus intereses únicamente.

3.º al agente ó promotor fiscal que intervino en la causa.

4.º al fiscal del partido.

484 El término para la apelacion será de diez dias, contados desde que se pronuncie la sentencia, si el juicio fuere contradictorio; y si fuere en rebeldia, desde que la sentencia sea notificada al contumaz en persona ó en domicilio.

Este término es fatal, y durante él no podrá procederse á la ejecucion de la sentencia, salvo lo dispuesto en los artículos 486 y 487.

485. La peticion contendrá los motivos ó medios que justifiquen la apelacion, y será firmada por el apelante ó por su procurador con poder especial, que quedará unido á la peticion.

Esta peticion podrá presentarse directamente en la secretaría del tribunal del partido, cuando la apelacion se hubiere interpuesto de palabra en el correccional, con tal que sea dentro del término señalado en el artículo 484.

486. El fiscal del partido tendrá para apelar el término de veinticinco dias, contados del mismo que en el artículo 484.

La apelacion será comunicada á las demas partes por el mismo auto en que sea admitida.

487. Cuando el procesado haya sido declarado inocente, y se le mande poner en libertad, se ejecutará esta sen-

tencia, siempre que la apelacion no se interponga dentro de los tres dias siguientes á aquella.

488. La peticion en que se introduzca la apelacion juntamente con el proceso, y los objetos de comprobacion, y en defecto del proceso el testimonio de la acta del juicio, se remitirán por el actuario del tribunal correccional á la secretaria del de partido dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion que se haga del recurso á las partes apeladas.

Si la parte condenada se halla en estado de detencion ó de prision, será trasladada de la cárcel del lugar en que haya sido juzgada á la del lugar del tribunal de apelacion, por diligencia del fiscal, dentro del mismo término.

489. Las sentencias dadas en rebeldia por el tribunal de apelacion, podrán impugnarse por el recurso de oposicion en la misma forma y términos que las sentencias en rebeldia de los tribunales correccionales.

El recurso de oposicion producirá de derecho la citacion del que lo interpone para la primera audiencia: y si este no comparece, se tendrá por no hecho.

La sentencia que se dé sobre la oposicion, no podrá impugnarse por el recurrente sino por la via de nulidad.

490. La apelacion será juzgada y resuelta en audiencia pública, despues de la relacion que hará de la causa uno de los jueces: todo dentro de un mes á mas tardar desde que se introdujo el recurso.

491. Inmediatamente despues de la relacion serán oídos el sindicado, bien haya sido absuelto ó condenado, las personas civilmente responsables del delito, la parte civil y el fiscal, en el mismo orden y forma prescritos en el artículo 172.

492. Lo dispuesto en los artículos anteriores á cerea de la solemnidad del juicio, el valor de las pruebas, la forma, autenticidad y firma de la sentencia definitiva de primera instancia, la condenacion de costas y las penas designadas en ellos, rejirán igualmente en la apelacion.

493. Si se revocase la sentencia apelada por no haber ley alguna que califique el hecho de delito ni faltá de policia, el tribunal declarará inocente al sindicado, y resolverá al mismo tiempo sobre daños é intereses, si hubiere lugar.

494. Si la sentencia se revoca por no ser mas que falta de simple policia el hecho imputado, y el fiscal ó la parte civil no hubieren pedido su remision al juzgado competente, el tribunal pronunciará la pena, y determinará tambien sobre daños é interese, si hay lugar.

495. Si la sentencia se revoca por ser el delito de los que merecen pena afflictiva ó infamante, el tribunal librará, si hubiere lugar, el mandamiento de detencion y aun el de prision, y remitirá la causa y al sindicado ante un juez de instruccion, distinto del que haya intervenido antes en la causa.

496. Si se revocare la sentencia por haber omision ó violacion no reparada de las formas prescritas por la ley con pena de nulidad, el tribunal subsanará la falta y resolverá en lo principal definitivamente.

497. Tanto la parte civil, como el sindicado, las partes civilmente responsables y el fiscal, podrán decir de nulidad de la sentencia de apelacion.

TÍTULO 3.º

Del juicio en causas criminales.

CAPÍTULO 1.º

Del decreto de acusacion.

Art.º 198. El fiscal del distrito deberá hacer tomar razon del proceso en la secretaría de la corte dentro de tres dias de haberlo recibido en los casos de los artículos 122 y 124, y preparará su informe y requerimiento dentro de los cinco dias siguientes.

Dentro de este término podrán presentarse al fiscal todas las esposiciones que quieran hacer el procesado ó la parte civil, con tal que no sufra demora el requerimiento é informe del proceso.

199. La sala de acusacion de la corte deberá reunirse en acuerdo, para oír el informe y decidir á cerca de los requerimientos del fiscal, luego que se cumpla el término desde la toma de razon ordenada en el artículo anterior.

200. La decision de la sala deberá darse á los tres dias á mas tardar del informe del fiscal, bajo la responsabilidad de su presidente.

201. Cuando la causa por su naturaleza corresponda al conocimiento de la corte suprema, el fiscal requerirá que se suspenda y remita á dicha corte, y la sala lo decretará así.

202. En cualquier otro caso que no sea el previsto en el artículo anterior, la sala examinará, si existen pruebas ó indicios del hecho á que la ley impone pena cor-

poral ó infamante, si estas pruebas ó indicios resultan contra el procesado y son bastante graves para decretar su acusacion.

203. Ni el procesado, ni la parte civil, ni los testigos comparecerán en la sala. El fiscal despues de hacer el informe del proceso y presentar su requerimiento escrito y firmado, se retirará.

Tambien se retirará el secretario despues de hacer la lectura del sumario en presencia del fiscal, y dejándolo en la sala, juntamente con las exposiciones que se hubieren presentado al fiscal.

204. Los jueces deliberarán entre sí sin separarse y sin comunicar con nadie, hasta que decidan sobre la acusacion.

205. La sala decidirá en un solo decreto á cerca de todos los delitos conexos, cuando los respectivos procesos se hayan producido ante ella.

206. Son delitos conexos:

1.º Cuando se cometen á un tiempo por diversas personas reunidas.

2.º Cuando se cometen por diversas personas y en tiempos y lugares diferentes, con tal que haya habido entre ellos un concierto previo para cometerlos.

3.º Cuando algunos delitos han sido cometidos por los delinquentes para proporcionarse los medios de cometer otros delitos, ó para facilitar la ejecucion de estos, ó para asegurar su impunidad.

207. La sala de acusacion podrá ordenar que se adelante la informacion, si lo tuviere por conveniente, ó que se traigan ante ella los objetos de comprobacion existentes en el juzgado de instruccion, con tal que se haga en el mas breve término.

CAPITULO 2.º

De las salas de acusacion.

Art.º 208. Si la sala no descubre ningun vestigio de delito determinado por la ley, ó si no halla suficientes indicios de la culpabilidad del procesado, decretará que sea puesto en libertad, salvo que haya alguna otra causa para su detencion.

Quando en los mismos casos resuelva sobre algun recurso de oposicion á la libertad del procesado, decretada por el juez de instruccion, la sala confirmará esta decision, y la hará ejecutar conforme al párrafo anterior.

209. Si la sala juzga que el procesado debe ser remitido ante un tribunal de policia simple ó correccional, lo declarará así, y designará el tribunal.

210. Si el hecho se halla calificado por la ley como delito que merezca pena corporal ó infamante y la sala encuentra indicios suficientes para motivar la acusacion, declarará que hay lugar á ella, haciendo la remision al respectivo tribunal de partido.

En este caso, si el hecho del delito no se hallase exactamente consignado en el mandamiento de prision, se expedirá este de nuevo por la sala.

La sala lo expedirá tambien, siempre que decrete la acusacion en vista del recurso de oposicion á la libertad del procesado, decretada por el juez de instruccion.

211. En el mandamiento de prision que espida la sala, se observarán todas las formalidades prescritas en el artículo 234.

212. El mandamiento de prision bien haya emanado

del juez de instrucción ó de la sala, se insertará en el decreto de acusación, juntamente con la orden de trasladar al acusado á la cárcel del lugar en que haya de ser juzgado.

213. El decreto de acusación será firmado por todos los jueces de la sala, cuyos nombres se mencionarán en ella, así como los requerimientos del fiscal, todo bajo pena de nulidad.

214. Siempre que la sala remita la causa á un tribunal de partido conforme al artículo 210, se redactará por el fiscal del distrito el acta de acusación, que contendrá—

1.º La calificación del delito que sirva de base á la acusación.

2.º La exposición del hecho y de todas las circunstancias que contribuyan á agravar ó disminuir la pena; se nombrará al sindicado designándole claramente.

La acta de acusación terminará con el resumen ó conclusión siguiente:

Por tanto se acusa á N. N.....de haber cometido tal homicidio, asesinato, robo, hurto, ó tal otro delito, con tales y cuales circunstancias.

Art.º 215. El decreto y el acta de acusación serán notificados al procesado, dándole copia de todo.

216. Dentro de veinticuatro horas de la notificación anterior, el acusado será conducido de la cárcel en que se halle á la del lugar en que haya de ser juzgado.

217. Cuando el acusado no se presente, ni haya podido ser aprehendido, se procederá contra él por contumacia con sujeción á lo dispuesto en el capítulo 2.º título 5.º de esta ley.

218. El fiscal del distrito informará á la autoridad local del lugar en que se cometió el delito, y á la del lugar de la residencia del procesado, si fuere conocida, así del decreto de la acusacion, como del tribunal á que sea remitida la causa.

219. Siempre que la sala de acusacion decida que no hay lugar á ella, el procesado no será molestado por el mismo hecho, salvo que aparezcan indicios nuevos contra él.

220. Se considerarán como indicios nuevos, las deposiciones de testigos, documentos y diligencias procesales que no se hayan sometido á la sala, y contribuyan á justificar las pruebas tenidas por insuficientes, ó á manifestar la verdad, dando á conocer mejor los hechos.

221. En el caso del artículo anterior, los agentes fiscales y demas funcionarios auxiliares de la policia judicial dirigirán, por medio del juez de instruccion, al fiscal del distrito todos los documentos que contengan los nuevos indicios.

El fiscal del distrito los presentará con su requerimiento al presidente de la sala, quien procederá á organizar el sumario como juez instructor, recibiendo las deposiciones de testigos, ó cometiendo su recibimiento al juez de instruccion en cuyo territorio recidan, oyendo la declaracion del sindicado, recojiendo todas las pruebas é indicios que puedan haberse, y espidiendo segun los casos y circunstancias los mandamientos de aprehencion, detencion ó prision.

222. Concluido el sumario será comunicado al fiscal del distrito, para que haga el requerimiento correspondiente ante la sala de acusacion, en el término de cinco dias.

223. Se observarán tambien las demas disposiciones de

ra presente ley sobre instruccion del sumario, salvo que contradigan á los tres artículos anteriores.

224. Los fiscales de distrito enviarán al fiscal jeneral cada quince días una noticia circunstanciada de todas las causas criminales y correccionales que se hayan resuelto.

CAPITULO 2.º

Del procedimiento preparatorio para el debate.

Art.º 223. Cuando se decrete la acusacion en un proceso que haya de juzgarse fuera del lugar de la Corte, el fiscal del distrito cuidará de su remision á la secretaría del tribunal del partido por el primer correo público.

Si el juicio debe hacerse en el mismo lugar, la remision se hará dentro de las veinticuatro horas de la notificacion del decreto y acta de acusacion, hecha conforme al artículo 213.

El mismo fiscal cuidará de que los objetos de comprobacion, bien hayan permanecido en el juzgado de instruccion ó se hayan pasado á la sala de acusacion, sean remitidos al tribunal del partido en el mismo término.

226. El acusado que se halle detenido en distinto lugar del de su juzgamiento, será trasladado á la cárcel de este segundo lugar dentro de los mismos términos del artículo anterior.

227. Luego que se reciba el proceso en la secretaría del tribunal de partido, se entregará al juez relator que por turno corresponda para la instruccion preparatoria determinada en los artículos siguientes.

228. Dentro de las primeras veinticuatro horas del ar-

ribo del acusado, ó del recibo del proceso y designacion del juez relator, este interrogará al acusado, tomándole su confesion.

229. El mismo interpelará al acusado, para que declare quien es su defensor.

Si no lo declara ó no lo elije en el acto, el juez le señalará defensor en la misma diligencia, pena de nulidad de los procedimientos ulteriores.

Pero si el acusado elijiere despues su defensor, se tendrá por no hecho el señalamiento, y no tendrá lugar la nulidad.

230. El defensor será elegido ó señalado de entre los abogados residentes en el lugar del tribunal; salvo que el acusado obtenga previamente autorizacion del tribunal para elegir un defensor que no sea abogado.

231. El mismo juez advertirá tambien al acusado, que en caso de tener que alegar alguna nulidad, debe hacer su recurso en los cinco dias siguientes, y que trascurados estos no habrá lugar á él.

La ejecucion de este artículo y de los dos anteriores se hará constar en los autos; y esta diligencia será firmada por el acusado, el juez y secretario: si el acusado no pudiere ó no quisiere firmar, se mencionará esta circunstancia.

232. La nulidad procedente de la falta de la constancia prescrita en el artículo anterior, no quedará cubierta ó estinguida por no reclamarse oportunamente, sino que podrá deducirse aun despues de la sentencia definitiva.

233. El recurso de nulidad de que trata el artículo 231, corresponde tambien al fiscal dentro del mismo término y bajo la misma pena que se menciona en él.

234. El recurso del acusado así como el del fiscal debe-

rà especificar por escrito, la causa de la nulidad, y se entablará solo contra lo dispuesto en el decreto de acusacion en los tres casos siguientes—

1.º Si el hecho materia de proceso no se halla calificado en la ley como delito que merezca pena corporal ó infamante.

2.º Si el fiscal no ha sido oído debidamente.

3.º Si el decreto de acusacion no emana de los mismos jueces y el mismo número que la ley requiere.

235. Presentado el recurso, el juez relator sin mas de liberacion lo hará remitir por secretaria al fiscal de la Corte Suprema, juntamente con el testimonio del decreto y acta de acusacion.

La corte suprema conocerá de este recurso con preferencia á toda otra causa.

236. El recurso de que tratan los artículos anteriores no impedirá la instruccion encomendada al juez relator en el presente capítulo.

237. Desde que el acusado haya prestado su confesion, se le permitirá consultar libremente con su defensor; y á este se le comunicará el proceso cuantas veces quiera, sin sacarlo de la oficina, y sin retardo de la instruccion preparatoria.

Esta disposicion es estensiva al fiscal del partido y á la parte civil.

238. Siempre que haya que oir nuevos testigos, y estos residan fuera del lugar del juicio, el juez relator procederá con sujecion á lo dispuesto en los artículos 73 y 74.

239. Los testigos que no hayan comparecido á la citacion del juez relator ó del delegado, ó que no justifiquen su excusa legal para comparecer, ó que se nieguen á depo-

ner, serán juzgados por el tribunal conforme al artículo 70.

240. Los defensores de los acusados podrán pedir á costa de estos, ó tomar copia de todos los documentos del proceso, que crean conducentes á la defensa.

No se dará gratuitamente á los causados mas que una sola copia de la comprobacion del cuerpo del delito y de las deposiciones de los testigos, aunque los acusados sean muchos.

241. El juez relator con previo acuerdo del presidente del tribunal, fijará el dia para el debate y vista de la causa.

En este intervalo el fiscal, la parte civil y el acusado deberán evacuar las diligencias preliminares para las pruebas que hayan de producir respectivamente en los debates, tales como la notificacion y citacion de testigos, ó de peritos que deban concurrir.

242. Cuando el acusado ó el fiscal tengan motivos para pedir la próroga del debate, lo harán en pedimento escrito.

El juez relator declarará si debe concederla, y podrá dictarla aun de oficio, pero señalará el dia ulterior del debate con arreglo al artículo anterior.

243. Cuando haya diferentes decretos y actas de acusacion contra diferentes acusados que procedan del mismo delito, el fiscal requerirá la acumulacion, y el juez relator podrá ordenarla aun de oficio.

244. Cuando un decreto y acta de acusacion contengan diferentes delitos no conexos, el fiscal podrá requerir que los acusados sean solamente juzgados por alguno ó algunos de los delitos por lo pronto, y el presidente podrá ordenarlo de oficio.

245. El juez relator está investido por la ley de un po-

der discrecional, para ordenar aquellas diligencias que sean conducentes al descubrimiento de la verdad antes del día señalado para el debate.

246. Fijado que sea definitivamente el día para el debate, el juez relator dispondrá la concurrencia de todas las personas que deban asistir á el, y lo demas que sea conveniente, librando las órdenes oportunas al efecto.

CAPITULO 3.º

Del debate, deliberacion y sentencia.

Art.º 247. Llegado el día señalado para el debate, será dirigido este por el juez relator.

248. No podrá ser juez el que haya concurrido á decretar la acusacion, ni tampoco el que haya practicado la instruccion del sumario, pena de nulidad.

249. El fiscal del partido asistirá al debate por sí ó por medio del agente fiscal, requerirá la aplicacion de la pena, y estará presente al pronunciamiento de la sentencia, pena de nulidad.

250. Al fiscal toca hacer todos los requerimientos que tenga por conveniente para la ejecucion de la ley, y el tribunal debe tomarlos en su conocimiento y deliberar sobre ellos.

251. Los requerimientos del fiscal serán firmados por él; los que haga de palabra en el curso del debate se anotarán por el secretario en el acta de este, y se firmarán por el fiscal: todas las resoluciones dictadas por el tribunal á cerca de estos requerimientos serán firmados por el juez relator, y por el secretario.

252. Cuando la resolución sea contraria al requerimiento del fiscal, no por esto se interrumpirá la instrucción ni el debate; pero quedará salvo, para después de la sentencia, el recurso de nulidad, si hubiere lugar á él.

253. El acusado comparecerá libre de prisiones, aunque custodiado para evitar su evasión.

254. El juez relator advertirá al defensor del acusado, que no le es permitido hablar contra su conciencia ni contra el respeto debido á las leyes, debiendo expresarse con decencia y moderación.

255. En seguida el mismo juez encargará al acusado, que preste atención á lo que se vá á leer; y ordenará al secretario, que lea el decreto de la corte del distrito y el acta de acusación relativa á él.

Esta lectura se hará en alta voz por el secretario.

256. Verificada la lectura, el mismo juez relator resumirá su contenido y dirá al acusado, «habeis oído la acusación que pesa sobre vos; vais ahora á escuchar las pruebas en que se funda.»

257. El fiscal pasará á esponer los hechos de la acusación, y presentará la lista de testigos que hayan de oírse á su solicitud, á la de la parte civil, y del acusado.

El secretario leerá en voz alta esta lista, que no podrá contener mas testigos que aquellos cuyos nombres, profesión y vecindad ó residencia hayan sido notificados veinticuatro horas por lo menos antes de su deposición, al fiscal, á la parte civil, y al acusado; sin perjuicio de la facultad que tiene el juez que dirige el debate por el artículo 269.

Tanto el acusado como el fiscal podrán oponerse á que sea oído un testigo que no esté indicado en la lista, ó que

no haya sido claramente designado en la notificación que se le hizo. El tribunal resolverá incontinenti el artículo de oposición.

258. El juez que dirija el debate, hará que los testigos se retiren al lugar que se les señalare, mientras cada uno preste su deposición, tomando las precauciones que sean precisas para impedir que los testigos lleguen á conferenciar entre sí acerca del delito y del acusado, antes de haber prestado su deposición.

Art.º 259. Cada testigo por el órden de su colocación en la lista del fiscal prestará separadamente su deposición.

A este objeto el juez relator les tomará el juramento de decir la verdad.

En seguida le preguntará su nombre y apellido, su edad, su profesion, su vecindad ó residencia, si antes de los hechos contenidos en la acta de acusacion conocia al acusado, si es pariente de este ó de la parte civil ó damnificada y en que grado, si es asalariado de alguna de estas partes; y verificado esto el testigos prestará de palabra su deposición.

260. El presidente mandará anotar por el secretario las adiciones ó variaciones que existieren entre la deposición de un testigo y sus anteriores declaraciones.

El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente, para que ordene la anotación de esas variaciones ó adiciones.

261. Prestada la deposición, el juez relator preguntará al testigo, si lo que ha dicho se refiere al acusado que está presente; y al acusado le preguntará, si quiere responder á lo espresado contra él.

No podrá interrumpirse al testigo, aunque despues de

la deposicion, el acusado ó su defensor podrán interrogarle por el òrgano del juez relator, y aun esponer contra él ó contra su declaracion quanto sea conducente á la defensa del acusado.

El juez relator podrá exijir del testigo ó del acusado cuantos esclarecimientos sean conducentes á la manifestacion de la verdad; y los demas jueces y el fiscal lo podrán hacer tambien, pidiendo la palabra al que dirige el debate.

La parte civil no podrá interrogar á los testigos ni al acusado, sino por el òrgano del juez relator.

262. Los testigos que hayan prestado su deposicion permanecerán en la audiencia hasta la conclusion del debate, sino obtienen del juez que lo dirija el permiso de retirarse.

263. Examinados los testigos que produjo el fiscal ó la parte civil, se procederá al examen de los que contenga la lista del acusado que haya sido previamente notificada.

Este exàmen podrá versar, ya sobre los hechos contenidos en el acta de acusacion, ya sobre la moralidad, honor y probidad del acusado.

Las costas causadas por estos testigos serán de cuenta del acusado, salvo el caso de que, siendo indicados por éste al fiscal como conducentes al descubrimiento de la verdad, hayan sido citados á requerimiento del fiscal.

264. No podrán admitirse á deponer como testigos.

1.º El padre, madre ó ascendientes en línea directa sea del acusado, ó de sus co-acusados presentes, y sujetos al mismo debate.

2.º El hijo ó hija, y demas descendientes directos de los mismos.

3.º Los hermanos y hermanas de los mismos,

4.º Los parientes afines de los mismos, en igual grado que los expresados en este artículo.

5.º El cónyuge, aunque se halle divorciado.

Con todo, las deposiciones de las personas designadas en este artículo no producirán nulidad, cuando ni el fiscal, ni la parte civil, ni los acusados se hayan opuesto á su prestacion.

— 265. Los denunciantes del hecho que se persigue en la acta de acusacion, podrán deponer como testigos, advirtiéndose en la deposicion su calidad de denunciantes.

— 266. En el debate serán examinados los testigos que haya producido el fiscal ó el acusado, aun cuando no hayan prestado anteriormente su deposicion por escrito, ni hayan recibido citacion, con tal que hayan sido comprendidos en las listas mencionadas en el artículo 257.

267. Los testigos en ningun caso podrán interpelarse recíprocamente, ni aun los que hayan sido producidos por las contrapartes.

268. Despues que los testigos hayan prestado su deposicion, el acusado podrá pedir, que se retiren de la audiencia los que él designe, y que alguno ó algunos sean interrogados de nuevo, ya separadamente, ya en presencia de los demas interrogados.

La misma facultad corresponderá al fiscal; y la tendrá el juez relator para ordenarlo de oficio.

269. El juez relator podrá tambien hacer retirar á uno o mas acusados, y examinar separadamente á los otros sobre algunas circunstancias del proceso, ya sea antes, ó despues, o durante la deposicion de un testigo; pero antes de volver al debate, tendrá cuidado de infor-

mar á los acusados de lo que se hubiere hecho en su ausencia y de los resultados.

270. El mismo juez, durante el debate, podrá llamar aun por medio del mandamiento de aprehension, é interrogar á cualesquiera personas, ó hacer traer nuevos documentos, siempre que por los esclarecimientos obtenidos en la audiencia creca que contribuirán á poner en claro algun hecho disputado.

Los testigos llamados de esta manera no prestarán juramento, ni sus deposiciones se considerarán mas que como indicios.

— 271. El juez que dirija el debate podrá rechazar lo que solo tienda á prolongarlo, sin ninguna esperanza de que lo esclarezca.

272. Durante las deposiciones ó despues, el presidente hará presentar al acusado todos los objetos relativos al delito, ó que sirvan á su comprobacion, preguntando al acusado si los reconoce. El presidente los hará presentar tambien á los testigos, si conviniere.

273. Si segun los debates, la deposicion de algun testigo pareciere falsa, á solicitud del fiscal, de la parte civil, del acusado y tambien de oficio, el presidente podrá librar el mandamiento de detención contra él. El fiscal, el presidente o uno de los jueces comisionados por él, desempeñarán, el primero las funciones de la policia judicial, y el segundo las atribuidas á los jueces de instruccion. Los actuaos de instruccion se remitirán á la sala de acusaciones.

274. En el caso del artículo precedente, el fiscal, la parte civil ó el acusado podrán requerir inmediatamente la suspension del debate, y el tribunal podrá remitir su conocimiento para otra audiencia.

275. Si el acusado, los testigos ó alguno de ellos no hablaren el mismo idioma, el presidente, so pena de nulidad, nombrará de oficio un intérprete mayor de veintiun años al menos, haciéndole, bajo la misma pena, prestar juramento de traducir fielmente los discursos que deberán trasmitirse à los que no hablen el idioma.

El acusado y el fiscal podrán recusar al intérprete espresando la causa, y el tribunal resolverá.

El intérprete no podrá ser nombrado, pena de nulidad, aun con el consentimiento del acusado ó del fiscal, de entre los testigos ó jueces.

276. Si el acusado fuere sordo-mudo y no supiere escribir, el presidente nombrará por intérprete á la persona que tuviere mas hábito de conversar con él; lo que tambien se practicará respecto de los testigos sordo-mudos, y ademas lo contenido en el artículo anterior.

En el caso de que el sordo-mudo supiere escribir, el secretario escribirá las preguntas ú observaciones que le fueren hechas, estas se manifestarán al acusado ó al testigo, quienes darán por escrito sus declaraciones ó respuestas, que el secretario leerá.

277. El presidente determinará cual de los acusados ha de ser sometido al debate, comenzando por el principal, si hubiere alguno entre ellos. Luego habrá debate particular para cada acusado.

278. Terminadas las deposiciones de los testigos y sus incidencias, la parte civil ó su defensor y el fiscal serán oídos en apoyo de la acusacion. El acusado y su defensor podrán responderles.

La réplica será permitida á la parte civil y al fiscal, debiendo siempre el acusado o su defensor hablar

los últimos. El presidente declarará que los debates han terminado.

CAPITULO 5.º

De la sentencia y de su ejecucion.

Art.º 279. Concluido el debate, los jueces que componen el tribunal, discutirán en secreto sobre el hecho principal, y sobre cada una de sus circunstancias.

Si creyeren que en el dia pueden pronunciar la sentencia, así lo harán, sin que en ningun caso pasen tres dias contados desde la conclusion del debate hasta la sentencia.

La sentencia se pronunciará en público, pena de nulidad, por cada uno de los jueces, fundándola conforme al artículo 8.º del código civil, la que ademas será firmada por el presidente, los jueces y el secretario en el mismo acto.

Antes de las veinticuatro horas, el presidente hará comparecer al acusado para hacerle notificar en su presencia por el secretario la declaracion del tribunal.

280. Si el acusado fuere declarado inocente, el tribunal ordenará que en el acto sea puesto en libertad, si no estuviere detenido por otra causa.

El tribunal fallará en seguida sobre daños y perjuicios respectivamente solicitados por las partes, despues que estas hayan alegado, y oido siempre el fiscal.

El tribunal, si lo juzga conveniente, podrá cometer a uno de los jueces la audiencia de las partes y el examen de los documentos para informar al tribunal, donde las partes podrán alegar de nuevo, oido el fiscal.

El acusado que fuere absuelto, podrá tambien reclamar daños y perjuicios de sus denunciadores, por la calumnia. No obstante los funcionarios públicos no podrán ser molestados por esta causa, siempre que en el ejercicio de sus funciones hubieren denunciado un delito, salvo el recurso de responsabilidad contra los mismos, si hubiere lugar á él.

Los fiscales están obligados á solicitud del acusado á descubrirle á sus denunciantes.

284. Las demandas de daños é intereses formuladas por el acusado contra los denunciantes, ó la parte civil, ó por esta contra el acusado ó condenado, se resolverán por el mismo tribunal.

La parte civil formulará su demanda sobre daños é intereses antes de la sentencia: cerrado el debate, no habrá lugar á la demanda.

La misma disposicion comprende al acusado, si tuvo conocimiento de su denunciante: en el caso en que el acusado no hubiere tenido conocimiento de su denunciante sino despues de la sentencia, estará obligado á presentar su demanda al mismo tribunal; y de no hacerlo dentro de treinta dias, quedará su accion estinguida.

Con respecto á los terceros que no hubieren tenido parte en el proceso, estas demandas se dirigirán al tribunal competente.

282. Toda persona absuelta legalmente no podrá ser presa ni causada por la misma causa.

283. Cuando en el curso de los debates se inculpare al acusado otro hecho resultante de los documentos ó de la deposicion de algun testigo, el tribunal que pronunciare la absolucion del acusado, ordenará en seguida

que sea procesado de nuevo, á mérito del otro hecho: en su virtud el tribunal lo remitirá al juez de instrucción competente, bajo del mandamiento de aprehension ó detencion ó prision, segun fuere el caso.

Mas para que esta disposicion tenga lugar, es menester que antes de cerrados los debates, el ministerio fiscal se haya reservado el derecho para abrir el nuevo proceso.

284. En caso de ser declarado inocente como en el de reo absuelto ó condenado, el tribunal fallará sobre los daños é intereses solicitados por la parte civil, ó por el acusado; los liquidará en el mismo auto, ó cometerá à uno de los jueces la audiencia de las partes y el examen de los documentos para hacer el informe prevenido en el artículo 280.

El tribunal ordenará tambien que los efectos tomados sean devueltos al propietario.

No obstante, en el caso de haber habido sentencia condenatoria, no se hará la restitution, sino justificándose por el propietario que el condenado dejó pasar los términos del recurso de casacion, ó que si usó de él, terminó el asunto definitivamente.

285. El acusado o la parte civil que perdieren la causa, pagarán las costas al Estado y á la otra parte.

286. El secretario del tribunal formará de todo lo contenido en el juicio una acta, en que conste que se han cumplido todas las formalidades prescritas por las leyes.

No se hará mencion en el acta de las respuestas de los acusados, ni de la deposicion de los testigos, sin perjuicio de lo resuelto en el artículo 260 por lo relativo á

las variaciones y contradicciones en la declaracion de los testigos.

El acta será firmada por el presidente y el secretario, sin cuyo requisito no podrá publicarse por la prensa.

Las disposiciones del presente artículo se ejecutarán, pena de nulidad. La falta del acta y la omision de las disposiciones del tercer párrafo que precede, serán castigadas con la multa de cien pesos contra el secretario.

287. El condenado tendrá el término de tres dias completos desde la notificacion de la sentencia, para declarar al secretario, que usará del recurso de casacion.

El fiscal en el mismo término declarará al secretario que usa del indicado recurso.

La parte civil tendrá el mismo derecho en el término designado, únicamente en cuanto á sus intereses civiles.

Si tuviere efecto el recurso de casacion, se suspenderá la ejecucion de la sentencia hasta pasado este.

288. En los casos previstos por los artículos 296 y 299 de la presente ley, el fiscal y la parte civil no tendrán mas que veinticuatro horas para usar del recurso de casacion.

289. La sentencia será ejecutada á las veinticuatro horas que siguieren á los términos designados en el artículo 287 si no tuvo lugar el recurso de casacion, ó en caso de haberlo á las veinticuatro horas de recibida la declaracion de la Corte Suprema que rechaza la demanda.

290. Será ejecutada la sentencia por orden del fiscal, que tendrá el derecho de requerir la fuerza pública directamente para este efecto.

291. Si el demandado quisiere prestar alguna de-

claracion, será recibida por uno de los jueces del lugar de la ejecucion, asistido del secretario o actuario.

292. El acta de la ejecucion se sentará por el secretario dentro de las veinticuatro horas bajo la pena de veinte pesos, transcribiéndose por él al pie de la sentencia.

La trascripcion será firmada por él, haciéndose mención de todo bajo la misma pena, al márgen del acta. Esta mención marginal será igualmente firmada, haciendo prueba la trascripcion como la misma acta.

293. Cuando durante los debates que hubiesen precedido á la sentencia condenatoria, el acusado fuere inculpado, por documentos ó por las deposiciones de los testigos, de otros delitos, si estos merecieren pena mayor que los primeros, ó si el acusado tiene cómplices en estado de arresto, el tribunal ordenará que sea perseguido por esos nuevos hechos conforme á las disposiciones de la presente ley.

En ambos casos se suspenderá la ejecucion de la primera sentencia, hasta que se resuelva la segunda causa.

TÍTULO 4.º

Del modo de proceder contra las sentencias.

CAPITULO 1.º

De las nulidades del procedimiento y la sentencia.

294 Las sentencias que en materia criminal, correccional ó de policia, no admitan apelacion, lo mismo que el

procedimiento que las haya precedido, pueden anularse en los casos y segun las distinciones siguientes.

SECCION 4.^a

Materias criminales.

295. Cuando habiéndose pronunciado condenacion contra un acusado, y cuando en la sentencia del tribunal del distrito que hubiere ordenado su remision á un tribunal de partido, ó sea en el procedimiento de este último, hubiese habido violacion ú omision de alguna de las formalidades que esta ley prescribe bajo pena de nulidad, la omision ó violacion darán lugar á la nulidad de la sentencia de condenacion y de lo que la haya precedido, partiendo del acto nulo mas antiguo, previa peticion de la parte condenada ó del ministerio público.

Será lo mismo tanto en los casos de incompetencia, como en los que no se hubiese decidido sobre una o muchas peticiones del acusado, ó sobre uno ó muchos requerimientos del ministerio público que tiendan á usar de una facultad ó derecho concedido por la ley, aun cuando la pena de nulidad no se hubiese señalado textualmente á la falta de formalidad, cuya ejecucion se demande ó requiera.

296. En caso de declararse inocente al acusado, la nulidad de la sentencia que se pronunciare ó de lo que la hubiese precedido, no podrá pedirse por ministerio público, sino para la observancia de la ley y sin perjudicar á la parte inocente.

297. Cuando la nulidad proceda de haberse pronunciado en la sentencia una pena diferente de la que la ley designa, la nulidad de la sentencia podrá pedirse, tanto por

procedimiento que las haya precedido, pueden anularse en los casos y segun las distinciones siguientes.

SECCION 1.^a

Materias criminales.

295. Cuando habiéndose pronunciado condenacion contra un acusado, y cuando en la sentencia del tribunal del distrito que hubiere ordenado su remision á un tribunal de partido, ó sea en el procedimiento de este último, hubiese habido violacion ú omision de alguna de las formalidades que esta ley prescribe bajo pena de nulidad, la omision ó violacion darán lugar á la nulidad de la sentencia de condenacion y de lo que la haya precedido, partiendo del acto nulo mas antiguo, previa peticion de la parte condenada ó del ministerio público.

Será lo mismo tanto en los casos de incompetencia, como en los que no se hubiese decidido sobre una o muchas peticiones del acusado, ó sobre uno ó muchos requerimientos del ministerio público que tiendan á usar de una facultad ó derecho concedido por la ley, aun cuando la pena de nulidad no se hubiese señalado textualmente á la falta de formalidad, cuya ejecucion se demande ó requiera.

296. En caso de declararse inocente al acusado, la nulidad de la sentencia que se pronunciare ó de lo que la hubiese precedido, no podrá pedirse por ministerio público, sino para la observancia de la ley y sin perjudicar á la parte inocente.

297. Cuando la nulidad proceda de haberse pronunciado en la sentencia una pena diferente de la que la ley designa, la nulidad de la sentencia podrá pedirse, tanto por

el ministerio público, como por la parte condenada.

La misma accion pertenece al ministerio público contra la sentencia de absolucion cuando esta se pronuncia en el falso supuesto de no existir una ley penal.

298. Cuando la pena pronunciada fuere la misma que la ley señala á un delito, nadie podrá pedir la nulidad de la sentencia, bajo pretesto de haber error en la cita del testo de la ley.

299. En ningun caso puede la parte civil pedir la nulidad de una sentencia de absolucion, ó de la que le declare inocente; pero si la sentencia pronunciare contra ella condenaciones civiles, superiores á lo pedido por la parte absuelta, ó declarada inocente, esta disposicion de la sentencia podrá anularse á peticion de la parte civil.

SÉCCION 2.^a

Materias correccionales y de policia.

Art.^o 300. Las vias de nulidad espresadas en el artículo 293 quedan en materia correccional y de policia espeditas respectivamente á la parte á quien se juzga por un delito ó falta, al ministerio público y á la parte civil, si la hubiere, contra todas las sentencias que no admiten apelacion, sin distincion de las que absuelven ó condenan á la parte.

Sin embargo, cuando se hubiere pronunciado la remision de la parte a otro tribunal, nadie podrá valerse contra esta de la violacion ú omision de las formas prescritas para su mejor defensa.

301. La disposicion del artículo 298 es aplicable á las

providencias que en materia correccional y de policia no admiten apelacion.

SECCION 3.^a

Disposicion comun á las dos secciones precedentes.

302. Cuando la corte suprema ó un tribunal de distrito anule el procedimiento, deberá ordenar que los gastos del que tenga lugar nuevamente, los pague el juez instructor que hubiere dado lugar á la nulidad.

Sin embargo, esta disposicion no se aplicará, sino cuando hubiere faltas graves, y solo respecto de las nulidades que tuvieren lugar dos años despues de haberse puesto en vijencia esta ley.

CAPÍTULO 2.^o

De los recursos de nulidad.

303. El recurso de nulidad contra las providencias preparatorias y de procedimiento, ó contra las que siendo de esta calidad no admitieren apelacion, no tendrá lugar sino despues de la sentencia definitiva: la ejecucion voluntaria de tales providencias preparatorias en ningun caso podrá oponerse como excepcion.

La presente disposicion no se aplica á las providencias dadas sobre la competencia.

304. La peticion de este recurso se presentará al secretario por la parte condenada, y esta la firmará con aquel: si el que interpone el recurso no puede ó no quiere firmar, lo mencionará el secretario.

La declaracion se podrá hacer en la misma forma por el procurador de la parte condenada ó por un apoderado

con poder especial: en este último caso el poder se agregará á la petición.

305. El recurso de nulidad contra una sentencia ó providencia que no admita apelacion, se notificará en el término de tres dias á la parte contra quien se dirija.

Si esta parte se hallare detenida, el secretario le leerá el recurso, y hará que firme la diligencia: si la parte no pudiere ó no quisiere firmar, lo mencionará el secretario.

Si la parte estuviere en libertad, se le notificará el recurso en la forma ordinaria personalmente en el domicilio que hubiere señalado, aumentándose el término con un dia por cada cuatro leguas de distancia.

306. La parte civil que interponga la nulidad está obligada, bajo la pena de perder su derecho, á depositar una multa de treinta pesos, ó de quince, si la sentencia se diere por contumacia ó rebeldía.

307. Quedan dispensados de la multa, 1.º los condenados en materia criminal: 2.º los funcionarios públicos en negocios que conciernan directamente á la administracion y á los intereses del Estado.

Respecto de las demas personas la multa se pagará por las que sean vencidas en su recurso. Sin embargo, las personas declaradas pobres de solemnidad quedan dispensadas de consignarla.

308. Los condenados aun en materia correccional ó de policia á una pena que lleve consigo la privacion de la libertad, no podrán interponer la nulidad, sino cuando se presenten como detenidos, ó cuando hayan sido puestos en libertad bajo la caucion.

La diligencia de su prision ó de libertad bajo de caucion se sentará al ple del recurso de nulidad.

Sin embargo, cuando el recurso se funde en la incompetencia, bastará para que sea admitido, que el que lo interponga justifique hallarse sometido actualmente á la justicia del lugar en que está la corte ó tribunal de nulidad.

309. El condenado, ó la parte civil, sea al hacer su petición, sea dentro de los diez dias siguientes, podrá presentar, en la secretaria del tribunal que hubiere dado la sentencia, una exposicion que especifique los motivos de nulidad.

310. Pasados los diez dias, el ministerio público remitirá el proceso al fiscal de la corte suprema.

311. A las veinticuatro horas de recibido el proceso, el fiscal lo presentará á la corte suprema, y dará aviso de haberlo hecho así al majistrado que lo hubiere remitido. Los condenados podrán tambien presentar directamente en la secretaria de la corte suprema, sea sus exposiciones, sea las copias, tanto de la sentencia como de las peticiones de nulidad: sin embargo, la parte civil no puede usar del beneficio de la presente disposicion, sino por medio de un procurador.

312. La corte suprema podrá decretar los recursos de nulidad en el acto de espirar los términos señalados en este capítulo, y cuando mas tarde, al mes de la espiracion de estos términos.

313. Cuando la corte suprema anule una sentencia en materia correccional ó de policia, enviará el proceso á un tribunal de la misma clase que aquel que hubiese dado la sentencia anulada.

314. Cuando la corte suprema anulare una sentencia dada en materia criminal, el procedimiento será el que designan los siete artículos siguientes.

315. La corte suprema mandará la remision del proceso: 1.º á una corte de distrito distinta de la que haya reglado la competencia y pronunciado la acusacion, siempre que la sentencia se anule por una de las causas espresadas en el artículo 234: 2.º á un tribunal de partido distinto del que haya dado la sentencia, cuando esta y la instruccion se anulen por causa de nulidades cometidas en el tribunal de partido.

Cuando la sentencia y el procedimiento se anulen por causa de incompetencia, la corte suprema enviará el proceso á los jueces que por designacion de la misma corte, deban conocer.

Cuando la sentencia se anule porque el hecho que hubiere dado lugar á la condenacion no fuere un delito, la remision, si hubiere una parte civil, se hará al tribunal competente en lo civil: si no hay parte civil, no se hará remision alguna.

316. En todos los casos en que la corte suprema está autorizada á elegir una corte ó un tribunal para el juicio de un negocio que deba devolverse, la eleccion debe resultar de una deliberacion especial, tomada en acuerdo inmediatamente despues de que hubiese pronunciado la sentencia, en la que se hará mencion espresa de la deliberacion.

317. Los nuevos jueces de instruccion delegados para completar la instruccion de los negocios que se les cometan, no pueden ser elejidos de entre los jueces de instruccion que pertenezcan al partido del tribunal, cuya sentencia sea anulada.

318. Cuando el proceso se hubiere remitido por la corte suprema á un tribunal de partido y hubiere comen-

plices que no se hallen en estado de acusacion, este tribunal nombrará á un juez de instruccion, y el fiscal á uno de sus sustitutos para que cada cual en lo que le concierna haga la instruccion que se dirigirá á la sala respectiva de acusacion.

319. Si la sentencia se anula por haberse pronunciado una pena distinta de la que la ley señala á un delito, el tribunal de partido á quien se hubiere remitido el proceso, pronunciará nueva sentencia sin otro trámite.

Si la sentencia se anula por otra causa, el tribunal de partido á quien se hubiere remitido el negocio, procederá á nueva audiencia.

La corte suprema no anulará sino una parte de la sentencia, cuando la nulidad no vicia mas que alguna ó algunas de sus disposiciones.

320. El acusado cuya condenacion se anule, y que deba ser remitido á un nuevo juicio criminal, se presentará sea en estado de arresto ó de prision, ante la corte ó el tribunal de partido á quien se hubiere remitido su proceso.

321. La parte civil que sea vencida en su recurso, será condenada á una indemnizacion de treinta pesos y á los gastos hechos por la parte contraria, ó á una multa de treinta pesos, ó de quince solamente, si la sentencia se hubiere dado por contumacia ó rebeldia.

Los funcionarios públicos que al ejercer su cargo fueren vencidos, no serán condenados sino á los gastos y á la indemnizacion.

322. Cuando la sentencia se haya anulado, la multa consignada se devolverá inmediatamente, aun cuando se haya omitido ordenar su restitution.

323. Cuando una demanda de nulidad haya sido rechazada, la parte que la hubiere formado no podrá, bajo de ningún pretexto, reproducir la nulidad de la misma sentencia.

324. Cuando el fiscal de la corte suprema, por orden escrita del ministro de justicia, denunciare sentencias ó actos judiciales contrarios á la ley, esas sentencias y actos podrán anularse, debiendo los oficiales de policía y los jueces ser juzgados, si hubiere lugar, con arreglo al capítulo 3.º título 5.º de esta ley.

325. Cuando un tribunal de partido ó un tribunal correccional ó de policía hubieren dado en última instancia una sentencia sujeta á nulidad y contra la que ninguna de las partes hubiere reclamado en el término de ley, el fiscal de la corte suprema podrá de oficio, y á pesar de la espiracion del término, dar conocimiento de ella á la corte suprema, y entónces la sentencia se anulará, sin que las partes puedan prevalerse de la falta de reclamacion.

CAPÍTULO 5.º

De las demandas de revision.

Art.º 326 Si un acusado hubiere sido condenado por un delito, y otro lo hubiere sido por otra sentencia como autor del mismo delito, y si las dos sentencias, siendo inconciliables, fueren la prueba de la inocencia del uno ó del otro condenado, la ejecucion de ambas sentencias se suspenderá, aun cuando la peticion de nulidad de una de ellas se hubiere rechazado.

El ministro de justicia, sea de oficio, sea por reclamacion de los condenados ó de uno de ellos ó del fiscal, encargará al fiscal de la corte suprema que denuncie las dos sen-

tencias á esta corte, la cual despues de comprobar que las dos condenaciones son inconciliables, anulará las dos sentencias, y enviará á los acusados á un tribunal de partido distinto de los que hubieren dado las dos sentencias, para que conozca de los actos de acusacion subsistentes.

327. Cuando despues de una condenacion por homicidio, el ministro de justicia enviare á la corte suprema piezas ó documentos presentados despues de la condenacion, y capaces de dar bastantes indicios acerca de la existencia de la persona, cuya supuesta muerte hubiese dado lugar á la condenacion, la corte podrá preparatoriamente designar un tribunal de partido, para que reconozca la existencia y la identidad de la persona á quien se hubiere supuesto muerta, haciéndolas constar por el interrogatorio de esa persona, por la declaracion de testigos y por todos los medios capaces de poner en evidencia el hecho destructivo de la condenacion.

La ejecucion de la condenacion se suspenderá de pleno derecho por la orden del ministerio de justicia, hasta que la corte suprema haya pronunciado, ó despues, si hay lugar á la providencia preparatoria de esta corte.

El tribunal de partido designado por la suprema, pronunciará únicamente sobre la identidad ó no identidad de la de la persona; y despues que su providencia y el proceso se hayan remitido á la corte suprema, podrá esta anular la sentencia de condenacion y aun remitir el negocio, si hubiere lugar, á un tribunal de distrito, distinto de los que antes hubiesen conocido.

328. Cuando despues de la condenacion de un acusado, se pida el juicio de uno ó muchos de los testigos por haber dado falso testimonio en el proceso, y si la acusacion

contra ellos es admitida, ó si solo se decreta su arresto, se suspenderá la ejecucion de la sentencia de condenacion, aun cuando la corte suprema hubiere rechazado la peticion del condenado.

Si los testigos fueren despues condenados por falso testimonio, el ministro de justicia, sea de oficio, ó por reclamacion del individuo condenado por la primera sentencia, ó del fiscal, encargará al fiscal de la corte suprema que ante ésta denuncie el hecho.

La corte suprema, con vista de la segunda sentencia, anulará la primera; y para que se proceda contra el acusado por los actos de acusacion que queden subsistentes, enviará al acusado á un tribunal de partido distinto de los que hayan dado la primera y la segunda sentencia.

Si los acusados de falso testimonio son absueltos, la suspension cesará de derecho, y se ejecutará la sentencia de condenacion.

329. Los testigos condenados por falso testimonio, no serán oídos en los nuevos debates.

330. Cuando por la causa expresada en el artículo 327 se revise una condenacion pronunciada contra un individuo que muera despues, la corte suprema dará á su memoria un curador que ejerza los derechos del condenado.

Si del nuevo procedimiento resultare injusta la primera condenacion, la nueva sentencia descargará la memoria del condenado de la acusacion que se hubiese hecho contra él.

TÍTULO 5.º

De algunos procedimientos especiales

CAPÍTULO 1.º

Del modo de proceder en el caso de falsificacion de escritura.

331. En todas las causas de falsificacion de escritura, la pieza ó documento delatado como falso, luego que se produjere, deberá quedar depositado en la secretaría del tribunal.

El secretario, despues de firmarlo y rubricarlo en todas sus páginas, sentará por diligencia la descripcion del estado material de la pieza, haciendo que firme y rubrique al pie la persona que la hubiere depositado. En caso de no saber hacerlo, como en el de haberlo verificado, se anotará lo uno á lo otro; todo bajo la multa de diez pesos contra el secretario que omitiere cualquiera de las formalidades prescritas.

332. Si la pieza delatada como falsa, fuere sacada de un registro público, el funcionario que la entregase la firmará y rubricará en todas sus páginas, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior y bajo la misma multa.

333. La pieza delatada como falsa será tambien firmada por el respectivo fiscal y por la parte civil ó su procurador, si se les presentare. Lo será igualmente por el sindicado, luego que comparezca. Si alguno de estos no supiere, ó no quisiere firmar, se hará mencion de ello bajo la multa señalada en los artículos precedentes.

334. Las quejas ó denuncias de falsificacion podrán

siempre sustanciarse, aun cuando las piezas denunciadas hubiesen servido de fundamento para otros actos judiciales ó civiles.

335. Todo depositario público ó particular de escrituras delatadas por falsas, está obligado á entregarlas en virtud del mandamiento de un fiscal ó juez de instruccion. En caso de negarse á la entrega, podrá apremiársele corporalmente.

La orden de que habla el párrafo anterior y la diligencia que debe estenderse, para hacer constar la entrega, servirán de descargo al depositario para con los interesados de la pieza denunciada.

336. Las escrituras ó documentos que se pidieren, ó suministraren, para que sirvan de comparacion con los delatados por falsos, serán como estos firmados y rubricados en todas sus páginas, bajo las penas establecidas en los tres primeros artículos de este capítulo.

Lo prevenido en el artículo 335 comprende tambien á los depositarios públicos de las piezas que puedan servir para el cotejo y comparacion con las denunciadas.

337. Cuando sea necesario extraer una pieza auténtica ú orijinal, se dejará al depositario de ella una copia confrontada y comprobada por el presidente del tribunal de primera instancia en las capitales de partido, y por el juez instructor en las provincias. Al pie de ella se anotará la extraccion y la órden en virtud de la cual se hubiere verificado.

Si la extraccion se hiciere de una oficina pública, el notario ó encargado de ella podrá servirse de esta copia para dar los testimonios que se le pidan, insertando en cada uno de ellos la anotacion prevenida en el artículo precedente.

En el caso de que la pieza ó escritura esté de tal manera unida al registro, que no sea posible distraerla ni momentaneamente, ó separarla del protocolo, el juez, tribunal ó corte, que conozca de la causa, podrá mandar que se le lleve el registro.

338. Los documentos privados podrán tambien servir de piezas de comprobacion y ser admitidos en esta clase, si los reconocieren las partes interesadas. Pero, aun confesando su posesion, los particulares que los posean, no serán desde luego compelidos á presentarlos. Con todo, si despues de notificados para su presentacion, ó para deducir los motivos de su negativa, son vencidos en este artículo, la resolucion podrá someterlos al apremio corporal, en su caso.

339. Si los testigos hacen alguna explicacion sobre el contenido ó términos de una pieza del proceso, deberán firmar y rubricar esta; y si no saben hacerlo, se anotará esta circunstancia.

340. La parte que en el curso de una causa tachare de falso cualquiera de los documentos presentados por la contraria, podrá exigir de ésta que declare previamente, si piensa hacerlo valer en el juicio.

341. Si la parte declara no tener intencion de servirse del documento tachado, ó si en el término de ocho dias guarda silencio sobre el particular, se continuará en lo principal de la causa, abandonándose aquel incidente. Pero si declarare lo contrario, el juicio de falsificacion lo seguirá el mismo tribunal que conozca en lo principal, como una emergencia de este.

342. Cuando la parte que ha denunciado la pieza falsificada sostuviere que el autor de la falsificacion es el mismo

que la presentó, ó si resulta del procedimiento que el verdadero autor ó cómplice estan vivos, y que aun no se haya prescrito la pena, se entablará la acusacion criminal en la forma prevenida en esta ley. Siendo la causa civil, se sobreseerá en ella hasta que se haya resuelto sobre la falsificacion. Pero, tratándose de delitos y faltas, el tribunal que conociere de la causa resolverá previamente, oyendo al ministerio fiscal, si ha lugar ó no al sobreseimiento.

343. El sindicado como autor de falsificacion de escritura, podrá ser requerido á escribir lo que se le dictare para formar un cuerpo de escritura. En caso de negativa, se hará mencion de esta circunstancia en la diligencia correspondiente.

344. Si una corte, tribunal ó juez instructor, encontrase en la vista de un proceso, sea criminal ó civil, señales de falsificacion ó indicios de la persona que la hubiese cometido, remitirá las piezas, que manifiesten ó revelen tales señales ó indicios, al fiscal del lugar en que se hubiere cometido el delito, ó bien al del partido en que se encontrare el sindicado, y aun podrá librar la orden para su aprehension.

345. Cuando se haya declarado la falsificacion total ó parcial de escrituras ó documentos auténticos, las cortes ó tribunales, que la hubiesen pronunciado, ordenarán que sean cancelados, reformados ó restablecidos, sentándose por diligencia haberse así verificado.

Las piezas que hubieren servido para el cotejo y comparacion, serán restituidas á los archivos de que fueron extraídas, ó á los particulares que las suministraron; todo en el término de quince días, desde el en que se decretare la detencion del sindicado, ó se diere principio al juicio, y bajo la multa de diez pesos al actuario por la omision de cualquiera de estas circunstancias.

346. Lo demas del procedimiento, en los casos de falsificacion de escritura, se arreglará á lo prescrito para los otros delitos.

CAPÍTULO 2.º

Del juicio en reveldia ó contumacia.

Art.º 347. Cuando, despues de decretada la acusacion, no se presentare el acusado, ó no pugiere ser habido dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion, en su domicilio, del auto en que se ordenáre el juicio, ó cuando despues de haberse presentado ó de haber sido capturado, fugare, el presidente del tribunal que conozca de la causa, librará un edicto conminando al encausado á presentarse dentro de un nuevo término de diez dias, so pena de ser declarado revelde á la ley, suspenso en el ejercicio de la ciudadanía, y de ser sus bienes secuestrados durante el juicio de contumacia: hará tambien mencion del delito y mandamiento de prision, como del deber en que estan todos de indicar el lugar en que se encuentre el encausado.

348. Este decreto será publicado por un edicto y fijado en la puerta del domicilio del acusado y en la del juzgado, y publicado por la prensa, donde la hubiere.

349. Pasado que fuere el término, se procederá á resolver sobre la contumacia.

350. Ningun defensor, ni procurador podrán ser admitidos á representar ó defender á un acusado contumaz. Pero, si estuviere este ausente de la República, ó en imposibilidad de presentarse, sus amigos ó parientes podrán aducir los motivos de escusa que le asistan y sostener su validez y legitimidad.

351. Si el tribunal encuentra que es legítima la excusa, ordenará la suspensión del secuestro y del juicio, fijando un plazo para la comparecencia del acusado, habida consideración al motivo ó causal de la excusa.

352. Fuera del caso previsto en los dos artículos anteriores, el tribunal procederá á la lectura del decreto de acusación y remisión de la causa y de todo lo actuado en virtud del edicto librado contra el contumaz, inclusa la constancia de su fijación y publicación.

Después de esta lectura, el fiscal presentará sus conclusiones y el tribunal pronunciará sobre la contumacia.

En seguida, si el proceso no estuviese arreglado á ley, el tribunal lo anulará y decretará que sea repuesto desde el punto del primer procedimiento ilegal.

Si el proceso no contuviere nulidad, el tribunal pronunciará sobre la acusación, y resolverá igualmente sobre los intereses civiles.

353. Si el contumaz fuere condenado, sus bienes serán administrados con sujeción á lo dispuesto sobre el desaparecimiento de las personas desde que la sentencia quede ejecutoriada.

La cuenta de la gestión de estos bienes será presentada á quien corresponda, luego que la sentencia quede irrevocable.

354. Corresponde al ministerio fiscal pedir dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento de la sentencia última, la publicación de esta por carteles y por la prensa.

355. En los casos de contumacia no se concederá el recurso de nulidad, sino al ministerio público y á la parte civil en lo que les concierna.

356. En ningun caso la contumacia de un acusado

podrá retarlar ó detener el procedimiento contra sus cómplices ó coacusados presentes.

El tribunal ordenará despues de juzgados estos últimos, la entrega de los objetos de comprobacion depositados en secretaría, cuando los reclamen sus dueños. Podrá ordenarla tambien con cargo de que serán presentados nuevamente, si hubiere necesidad de ellos.

Esta entrega será precedida de una diligencia, en que se describan las piezas que se deben devolver, bajo la multa de veinte pesos contra el secretario que la omitiere.

337. Durante el secuestro de los bienes del contumás, el mismo tribunal que conozca de la causa, podrá señalar de ellos una pensión alimenticia á los padres, mujer é hijos del encausado, en caso de necesidad de este auxilio.

338. Si el acusado se constituye en prision, ó si es aprehendido antes de estar prescrita la pena á que haya sido condenado despues de la declaracion de contumacia, quedará nulo de pleno derecho cuanto se hubiere obrado en el juicio; debiendo arreglarse el procedimiento desde este punto á la forma ordinaria establecida en esta ley.

339. Cuando en los casos previstos en el artículo anterior no pudiesen apersonarse los testigos en los debates por cualquiera causa que fuese, se leeran sus deposiciones escritas, lo mismo que las contestaciones que hayan dado, de igual manera los acusados del mismo delito: se hará otro tanto con las piezas que á juicio del presidente, puedan derramar alguna luz sobre el hecho y los culpables.

360. El contumás que, despues de haberse presentado ante la justicia, fuere absuelto de la acusacion, será no obstante, condenado á los gastos ocasionados con su contumacia.

CAPÍTULO 3.º

Del procedimiento contra los jueces por delitos que cometan fuera y dentro del ejercicio de sus funciones.

SECCION 1.ª

Del procedimiento contra los jueces por delitos que cometan fuera de sus funciones.

Art.º 331. Cuando un alcalde, un miembro del tribunal correccional, un juez de instruccion ó el encargado del ministerio fiscal ante estas autoridades, cometieren, fuera del ejercicio de sus funciones un delito que merezca pena correccional, el fiscal de la corte de distrito le hará citar ante ella, y ésta resolverá sin apelacion.

332. Si el delito mereciere pena corporal ó infamante, el fiscal de la corte de distrito señalará ó nombrará el magistrado que ejerza las funciones de la policia judicial, y el presidente designará al que deba ejercer las funciones de juez de instruccion.

333. Cuando un vocal de un tribunal de partido ó el agente fiscal cometiere un delito, fuera del ejercicio de sus funciones, el fiscal ó encargado de la policia judicial que haya recibido la denuncia ó queja, remitirá inmediatamente y sin perjuicio del procedimiento, una copia al fiscal de la Corte Superior, quien pasará igual copia al Ministro de Justicia y encargará las funciones de policia judicial al agente fiscal de otro partido; así como el presidente de la corte designará al que deba ejercer las funciones de juez de instruccion en este partido.

Si el delincuente fuere miembro de una corte de distrito ó fiscal de ella, el encargado de la policía judicial que hubiere recibido la queja ó denuncia, remitirá copia de ella al Ministerio de Justicia, sin perjuicio de continuar el procedimiento.

364. El Ministro de Justicia transmitirá la copia recibida á la Corte Suprema, y ésta pasará el negocio, segun haya lugar, bien á la policía correccional, ó bien á un juez de instruccion de territorio distinto al que pertenece el sindicado.

Si se tratase de declarar sobre haber ó nó lugar á la acusacion, se remitirá el sumario á otra Corte Superior.

SECCION 2.^a

Del procedimiento contra los jueces y tribunales distintos de las Cortes de acusacion por prevaricato ú otros delitos relativos á sus funciones.

Art.º 365. Cuando un alcalde, un juez de instruccion ó de la policía judicial, ó un juez de comercio ó de minería, un miembro de la policía correccional ó un oficial encargado del ministerio público ante alguno de estos jueces ó tribunales cometiere, en el ejercicio de sus funciones, un delito que merezca pena correccional, se procederá segun lo dispuesto en el artículo 361 de esta ley.

366. Cuando los funcionarios mencionados en el artículo anterior sean sin lica los de prevaricato ó de otro delito sujeto á pena mas grave que esta, el fiscal del distrito y el presidente de la corte del mismo, procederán inmediatamente á organizar el sumario, por sí ó por los magistratos especial y respectivamente designarlos por los primeros.

Mas, antes de esto, cuando hubiere cuerpo de delito, podrá procederse á su comprobacion por cualquiera de los funcionarios competentes para la policia judicial: lo demas del procedimiento se conformará á las reglas jenerales de esta ley.

357. Cuando el delito cometido en el ejercicio de funciones judiciales y sujeto á la pena de prevaricato ú otro mas grave sea imputado á todo un tribunal, ya sea correccional, de comercio ó minería, ó de partido, ó á uno de los muchos miembros de una corte de distrito, ó á los fiscales de la misma, el procedimiento se arreglará á las disposiciones siguientes.

358. La denuncia del delito se hará ante el Ministro de Justicia, quien, si estimare que hai suficiente motivo, la pasará al Fiscal Jeneral con la orden de proceder al juicio.

Podrá tambien hacerse directamente la denuncia del delito ante la Corte Suprema, en caso que las mismas personas ofendidas la hagan por medio del recurso de responsabilidad contra uno ó mas jueces de un tribunal, ó en el de que la denuncia sea insidente de una causa que penda ante la Corte Suprema.

359. El Fiscal Jeneral, cuando no encuentre mérito suficiente para proceder en los documentos que le transmitiere el Ministerio de Estado ó en los que hayan producido las partes, requerirá el nombramiento de uno de los ministros de la Corte Suprema, para que proceda á las diligencias que hayan de verificarse en la misma Ciudad. Este nombramiento será hecho por el Presidente.

370. Cuando haya que oír testigos ó practicar otras diligencias del suario fuera de la Ciudad, el presidente de la Corte Suprema delegará para el efecto á cualquier

juez de instruccion, aunque este no sea del partido ó distrito á que corresponde el sindicado.

371. El juez que en el caso del artículo anterior haya sido delegado para la instruccion del sumario, tan luego como lo terminare, enviará al presidente de la Corte Suprema todo lo obrado, serrado y sellado debidamente.

372. El Presidente de la Corte Suprema en vista de los documentos transmitidos por el Ministerio de Estado ó de los que hayan sido producidos por las partes, ó por los datos ulteriores que haya podido procurarse, podrá librar el mandamiento de detension contra el sindicado, si hubiere lugar á él. Este mandamiento designará tambien la prision en que deba cumplirse.

373. El mismo presidente pasará en seguida el proceso al Fscal Jeneral para que en los cinco dias siguientes presente el requerimiento á que haya lugar contra el sindicado ante la sala de la Corte Suprema, que se designare como sala de acusacion.

En este caso rejirá tambien lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 363.

374. La Corte Suprema ó cualquiera de sus salas que conozca de un recurso de responsabilidad ó de cualquier otra causa, aunque no haya denuncia directa ni incidental, podrá de oficio mandar proceder contra un juez ó tribunal de los designados en el artículo 361 cuando descubra algun delito que diere lugar al recurso de responsabilidad.

375. Cuando la denuncia sea incidental á una causa pendiente en la Corte Suprema, la sala en que esta penda será la que conozca como sala de acusacion.

376. Si la causa pendiente en la Corte Suprema es de las que deben conocerse en Corte plena, se designará por

ésta una sala de acusacion compuesta de tres de sus miembros para que proceda como tal, así en el caso de procedimiento de oficio como en el de denuncia.

Los presidentes de estas salas de acusacion desempeñarán en todos los casos, las funciones de juez de instruccion.

377. Estos presidentes podrán delegar alguna de las diligencias del proceso á otro juez, aunque no corresponda al distrito ó partido á que pertenezca el sindicado.

378. El mandamiento de detencion, cuando sea espedito por el presidente, designará la casa en que haya de verificarse.

379. La seccion de la Corte Suprema convertida en sala de acusacion, deliberará en acuerdo, y no en audiencia pública, si hai lugar á tal acusacion.

Si determináre la mayoria de votos, que no hai lugar á ella, lo declarará así, mandando poner en libertad al sindicado.

380. Si la mayoria de la sala determina que hai lugar á la acusacion, el decreto que espida remitirá el conocimiento de la causa á una corte de distrito, distinta de aquel á que corresponda el juez ó tribunal inculpado.

El mismo decreto contendrá el mandamiento de prision y el acusado será trasladado á la del lugar de la corte que haya de juzgarlo.

381. El procedimiento seguirá en la Corte Suprema, conforme á las disposiciones de este capítulo, comprenderá tambien á los cómplices del tribunal ó juez acusado, aun cuando éstos no hayan ejercido funciones judiciales.

Ni el sumario ni los demas procedimientos hasta el decreto de que habla el artículo anterior podrán ser atacados por vicio de nulidad.

382. To las las demas disposiciones de la presente ley, que no sean contrarias al procedimiento prescrito en este capítulo, tendrán cumplida ejecucion en los casos á que este se refiere.

383. Cuando se interpusiere el recurso de apelacion contra la sentencia de la corte de distrito, los jueces de la Suprema que formaron la sala de acusacion, y como tal remitiesen la causa á su conocimiento, se abstendrán de conocer de la nulidad, y serán reemplazados para este caso con sujecion á lo dispuesto en el artículo 63 de la ley orgánica de tribunales.

CAPITULO 4.º

De los delitos contra el respeto debido á las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Art.º 384. Cuando alguno ó algunos de los que asistan á una audiencia ó á otro acto en que se administre justicia pública y solemnemente, den señales de aprobar ó desaprobado, ó existen cualquier desorden, podrán ser inmediatamente espulsados por orden del presidente ó del juez que actuare solo.

En caso de resistencia á esta orden, ó de que vuelvan á entrar los espulsados, el presidente ó juez actuante librará contra ellos el mandamiento de detencion, que presentado al alcaide de la cárcel pública, será ejecutado por este, deteniendo á los que designáre por 24 horas á lo mas.

385. Cuando el desorden ocasionado haya sido acompañado de injurias ó vias de hecho que puedan merecer pena correccional ó de simple policia, podrán pronunciarse estas, luego que el hecho quede averiguado, y sin desamparar el lugar, en la forma siguiente.

Las penas de simple policía, cualquiera que sea el juez que las pronuncie, se ejecutarán sin apelacion.

Las penas correccionales serán apelables, cuando se impongan por un tribunal sujeto al derecho de apelacion, ó por un juez que actuare solo.

386. Si fuere un delito sujeto á pena corporal ó infamante el hecho cometido durante la audiencia ó acto judicial de un tribunal apelable, ó de un juez que actuare solo, el tribunal ó juez ordenarán la detencion del delincuente, instruirán el sumario que acredite el hecho, remitiendo éste y al sindicado ante el juez competente: todo sin desamparar el lugar.

387. En caso de vias de hecho que dejeneran en delito sujeto á pena corporal ó infamante, ó en otros delitos infraganti cometidos en la audiencia de la Corte Suprema, en las cortes de distrito ó de los tribunales de partido, la corte ó tribunal procederá al juicio inmediatamente y sin desamparar el lugar.

Los tribunales mencionados procederán á acreditar los hechos, oír la declaracion del delincuente, las deposiciones de los testigos, el requerimiento del fiscal del distrito ó de partido, la defensa del acusado que haya elegido su defensor ó del que se le haya dado por el presidente; y hecho todo esto públicamente, pronunciará la pena en una sentencia en forma.

388. En los casos del artículo anterior, si los jueces presentes al juicio fueren tres, serán necesarios dos votos para la condenacion: si fueren cinco serán necesarios cuatro, y si fueren siete serán necesarios cinco votos.

389. Los Jefes políticos, correjidores y comisarios de Policía cuando ejercieren públicamente las funciones de su

mínisterio, tendrán todas las facultades de la policía judicial, designadas en el artículo 384.

En su mérito y después de hacer prender á los perturbadores, instruirán el sumario que acredite el hecho y remitirán este y aquellos, si hubiere lugar ante el juez competente.

CAPÍTULO 5.º

Del modo de recibir las deposiciones de algunas personas en materias criminales, correccionales y de policía.

Art.º 390. Cuando para la instrucción de un proceso sea indispensable la deposición del Jefe de la República, ó de los presidentes de las Cámaras Legislativas, ó del de la Corte Suprema, ó del Arzobispo, el Presidente del tribunal de primera instancia en cuyo territorio residieren, pasará con el secretario á la morada de estos para recibirla en la forma ordinaria.

391. El juez instructor que requiera esta deposición á solicitud del fiscal ó procesado, librará al presidente del tribunal del partido un despacho, en que insertándose la relación del hecho y contesto de la solicitud, se exija su cumplimiento.

Realizada la deposición, la devolverá el presidente del tribunal de partido al juez requiriente con todo lo que se hubiere actuado á consecuencia del despacho.

392. Si las declaraciones de las personas referidas en el artículo 390 fueren solicitadas en los debates, el presidente y secretario pasarán á recibirlas, y cuando por la distancia en que se hallen, fuere preciso tiempo determinado, se suspenderá el debate hasta que se haya realizado y se

devuelva el despacho, en el caso de haberse librado por el presidente del debate.

Las deposiciones recibidas serán bastantes para las confrontaciones y careos sin otra ratificación.

CAPÍTULO 6.º

Del conocimiento de identidad de los individuos condenados que fuesen aprehendidos despues de su evacion.

Art.º 393. El reconocimiento de la identidad de un individuo condenado que, habiendo conseguido evadirse, fuese despues capturado, se hará por el mismo tribunal que hubiere pronunciado su condenacion. El tribunal en estos casos, pronunciando sobre la identidad, aplicará la pena señalada por la lei á la evacion.

394. En los juicios de esta clase se oirá siempre á los testigos citados, tanto á requerimiento del fiscal, como del delincuente capturado. La audiencia será pública como en todos los otros, y el individuo capturado deberá estar en ella presente, pena de nulidad, si no lo estuviere.

395. El fiscal así como el delincuente aprehendido, podrá interponer, en la forma y términos prescritos en esta lei, el recurso de nulidad contra la resolucion que se dictará sobre el reconocimiento de la identidad de la persona.

CAPÍTULO 7.º

Del modo de proceder en los casos de destruccion ó pérdida de las piezas de un proceso.

Art.º 396. Cuando por efecto de incendio, inundacion ó

cualquiera otra causa extraordinaria, sean destruidos ó se perdieren, ó se desviaren los orijinales de las resoluciones, autos, y decretos dictados en materia criminal ó correccional, antes de que haya recibido en ejecucion, ó suceda otro tanto con procedimientos y dilijencias pendientes que no sea posible subsanar ó restablecer, se procederá como sigue.

397. Si existiere un testimonio ó copia auténtica de las resoluciones, autos y decretos destruidos ó perdidos, serán considerados como orijinales, y destinados en consecuencia al proceso á que pertenezcan las piezas de que habla el artículo anterior.

Al efecto, todo funcionario público, ó depositario de esta clase de piezas y testimonios, está obligado, bajo la pena de apremio corporal, á entregarlos al secretario del tribunal ó corte de que hubieren emanado, en vista de orden librada por el respectivo presidente.

Esta orden servirá tambien de descargo al depositario de la pieza entregada para con los que tubieren interes en la conservacion de ella.

El depositario al verificar esta entrega, podrá pedir que se le dé una copia ó testimonio sin que le cause ningun gasto.

398. Cuando no existiere testimonio ni copia auténtica de la resolucion, auto, decreto ó dilijencia pendiente en los casos señalados en el artículo 396, se comenzará de nuevo la instruccion, desde el punto en que aparezca la destruccion ó pérdida de las piezas orijinales.

CAPÍTULO 8.º

De las recusaciones.

Art.º 399. Las causas de la recusacion de los jueces

son las que se hallan determinadas en la lei del procedimiento civil.

400. Las causas de recusacion no son aplicables á los fiscales ó funcionarios del ministerio público en el procedimiento criminal.

401. La recusacion se propondrá por una peticion que espresese las causas de ella; mas no será admitida si se propusiere despues que la parte haya comenzado su defenza, á no ser por causas que sobrevengan á este acto.

402. El tribunal á que pertenezca el juez ó jueces recusados, ó el mismo juez cuando conociere como tribunal, pronunciará en la siguiente audiencia, previo dictamen y conclusiones del fiscal, si la recusacion fuere inadmisibile, que no ha lugar á éila.

El tribunal á que pertenezca el juez ó jueces recusados, pronunciará en la siguiente audiencia sobre si es ó nó admisible el recurso: en el primer caso lo mandará pasar en vista al recusado y al fiscal; al primero para que declare á continuacion sobre los hechos á él imputados, y al segundo para el requerimiento á que haya lugar: en el segundo caso devolverá el escrito declarando no haber lugar al recurso intentado.

Si el tribunal fuere uni-personal remitirá el recurso á la sala que conoció en la acusacion con el informe que crea justo; élla decidirá sobre la recusacion y designará el tribunal que deba conocer de la causa.

El mismo auto fijará el término en que han de ser evacuadas ambas diligencias, designando la audiencia y el juez que en ella deba informar sobre la instancia.

403. Desde el auto en que se mande comunicar la recusacion conforme al párrafo 2.º del artículo anterior, ce-

será todo procedimiento y exámen en el juicio principal, con sujecion á lo dispuesto en el párrafo 2.º artículo 444.

404. Cuando el recusado se conforme en cuanto á los hechos que motivan la recusacion, ó cuando los hechos aparezcan probados, se resolverá que se abstenga de conocer.

405. Cuando la recusacion no venga acompañada de prueba escrita, ó por lo menos de un simple indicio, queda al prudente arbitrio del tribunal el dar resolucion en vista de la simple declaracion del recusado, ó bien ordenar la prueba testimonial.

406. Cuando se resuelva no haber lugar á la recusacion, la parte que la interpuso será condenada á una multa que no pase de veinte pesos, sin perjuicio de la accion del recusado por daños y perjuicios, en caso que haya lugar á ellos. Pero si el recusado deduce esta accion, no podrá continuar en el conocimiento del juicio.

407. Toda resolucion acerca de una recusacion queda sujeta al recurso de casacion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 303.

TÍTULO 6.º

De las competencias y acumulacion de autos y la transmision de jurisdiccion de un tribunal á otro.

CAPÍTULO 1.º

De las competencias y acumulacion de autos.

Art.º 408. Todos los recursos sobre competencia se sustanciarán y juzgarán sumariamente en vista de la peticion y de los autos.

409. El recurso de incompetencia se interpondrá ante

la Corte Suprema, en materia criminal ó correccional ó de Policía, cuando las cortes ó tribunales ó juzgados que esten conociendo de un mismo delito ó de delitos conexos ó de la misma falta, no sean subordinados uno de otro, ni tampoco de otro tribunal superior á ellos.

410. Se interpondrá así mismo ante la Corte Suprema el recurso de competencia, cuando un juzgado ó tribunal especial, sea militar ó de otra clase, se halle conociendo en concurrencia con un tribunal ó juzgado ordinario, del mismo delito ó delitos conexos, ó de la misma falta.

411. Presentado el recurso á la Corte Suprema, podrá ésta ordenar que se entreguen los autos á las partes para oirlas por su orden, ó que se traigan á la sala para resolver: sin perjuicio del recurso de oposicion en este 2.º caso.

412. En caso de ordenar la entrega de los autos á las partes, si la competencia se interpuso por el sindicado ó acusado ó parte civil, el decreto dispondrá tambien, que uno y otro de los tribunales puestos en competencia acompañen á los autos su dictamen motivado.

413. Si la competencia se interpuso por uno de los fiscales, el decreto que disponga la comunicacion ó entrega de los autos á las partes, ordenará tambien el dictamen de otro fiscal con arreglo al artículo anterior.

414. El auto ó decreto que mande entregar los autos á las partes para oirlas, mencionará tambien brevemente los actos judiciales de que resulta la competencia de jurisdiccion y el término en que deben traerse á la secretaría los autos y dictámenes fiscales motivados.

La notificacion de esta providencia á las partes, producirá de pleno derecho el sobreseimiento en materia correccional ó de Policía, y en lo criminal la suspension del de-

creto de acusacion; pero si esta se hallase decretada, se sobreseerá en el juzgamiento, mas nó en la instruccion del sumario.

El sindicado ó acusado y la parte civil podrán presentar sus esposiciones en la forma determinada por los artículos 309 y 314 en materia de nulidad.

415. Cuando la competencia se decida en vista de los autos, la resolucion se comunicará al Fiscal Jeneral, y será notificada al sindicado ó acusado y á la parte civil por el secretario de la Suprema.

416. El sindicado y la parte civil podrán formar oposicion á lo resuelto, en el término de tres dias y en las formas prescritas en el capítulo 2.º título 3.º de la presente lei para el recurso de casacion.

417. La oposicion de que habla el artículo precedente producirá de pleno derecho el sobreseimiento en el juicio conforme está dispuesto en el artículo 414.

418. El sindicado que no estuviere en detencion, el acusado que no estuviere en prision y la parte civil, no serán admitidos al recurso de oposicion, si en el término fijado por el artículo 416 no hiciese señalamiento de domicilio en el lugar de alguno de los tribunales entre los que haya competencia, todo con sujecion á lo dispuesto en el artículo 58 de esta lei.

419. La Corte Suprema, dirimiendo la competencia, resolverá tambien á cerca del valor de todas las actuaciones que se hayan hecho por la corte ó tribunal ó juzgado que sea declarado incompetente.

420. La resolucion que decida una competencia no podrá ser reclamada por el recurso de oposicion, siempre

que haya sido precedida del decreto de entrega de autos á las partes, conforme al artículo 397.

En todo caso las partes serán notificadas así de las resoluciones sobre las competencias como de las que recaigan sobre la oposicion.

421. Cuando el sindicado ó acusado, el fiscal ó la parte civil opongan la declinatoria ó incompetencia de un tribunal correccional, ó de un juez de instruccion, esta exepcion bien sea admitida ó rechazada no dará lugar al recurso ante la Corte Suprema, Pero podrán recurrir al tribunal de partido ó ante la sala de acusacion de la corte del distrito contra las desiciones respectivas del tribunal y juez de instruccion, sin perjuicio del recurso de nulidad para ante la suprema, si hubiere lugar á él.

422. Cuando dos jueces de instruccion subordinados á la misma Corte de distrito hayan prevenido el sumario sobre el mismo delito ó sobre delitos conexos, la acumulacion de procesos se determinará conforme á las disposiciones de este título por la sala de acusacion de la misma corte, sin perjuicio del recurso de nulidad en su caso.

Quando dos tribunales correccionales ó dos juzgados de simple policia conozcan de la misma falta ó de faltas conexas la acumulacion se determinará por el tribunal de partido á que se hallen ambos subordinados; salvo siempre el recurso de nulidad en su caso.

423. La parte civil y el sindicado ó acusado que sean vencidos en el recurso de competencia entablado por ellos podrán ser condenados á una multa de sesenta pesos á lo mas, cuya mitad será á beneficio de la otra parte.

TÍTULO 7.º

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

CAPÍTULO 1.º

Del registro de las condenas.

Art.º 424. Los secretarios de los tribunales de partido y los actuarios de policía correccional, consignarán por orden alfabético en un registro particular los nombres, apellidos, profesion, edad y residencia de los individuos condenados á una prision correccional ó á otra pena mas fuerte. Este registro contendrá una noticia sumaria de cada causa y de la condena, bajo la multa de diez pesos al secretario ó actuario por cada omision.

425. Los secretarios y actuarios remitirán cada tres meses por conducto del ministerio público, copia de esos registros al ministerio de justicia, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada falta.

426. El ministro de justicia mandará llevar un registro jeneral compuesto de las copias mencionadas en el artículo anterior, y ordenado en la misma forma que los registros particulares.

CAPÍTULO 2.º

De las cárceles.

427. En cada capital de Departamento habrá cárceles: las habrá tambien en cada Provincia, para detener ó apriisionar á los sin licalos, ó para que sufran sus condenas los reos rematalos, entre tanto que se establezcan las penitenciarías.

428. En las cárceles se hará la correspondiente se-

paracion de departamentos para que los sindicados no se confundan con los que están condenados.

429. Los jefes políticos cuidarán de que las cárceles sean no solamente seguras sino aseadas y tales que la salud de los presos no padezca en manera alguna.

430. Los alcaldes serán nombrados por los jefes políticos, á propuesta de los jueces instructores respectivos.

431. Los alcaldes de las cárceles llevarán tres registros; el uno para los detenidos, el otro para los presos, y el último para los reos rematados.

El primero será firmado y rubricado en todas sus páginas por el juez de instruccion, el segundo por el presidente del tribunal del partido, y el tercero por el jefe político.

432. Todo ejecutor de mandamiento de detencion, prision, ó de una pena en virtud de condenacion, está obligado antes de entregar al alcalde la persona á quien conduce, á hacer inscribir en el correspondiente registro la orden en virtud de la cual se le encargó la conduccion. La diligencia de la entrega se inscribirá delante del conductor que la firmará lo mismo que el alcalde, quien entregará á aquel una copia firmada para su descargo.

433. Ningun alcalde podrá recibir ni retener persona alguna en la cárcel, pena de ser perseguido y castigado como culpable de detencion arbitraria, sea por mandamiento de detencion ó prision en virtud de las formas establecidas por la ley ó de condenacion, sin que previamente se haya hecho la trascripcion en el correspondiente registro.

434. Los registros de que habla el artículo anterior, contendrán igualmente en el margen de la diligencia de entrega la fecha de la salida del preso, como tambien el decreto, la sentencia ó el juicio en virtud del que hubiere obtenido su libertad.

435. El juez de instruccion visitará cada sabado á

las personas detenidas en la cárcel de su jurisdicción.

El presidente del tribunal del partido ó el juez semanal visitarán las cárceles en los mismos términos.

Cada tres meses visitará las cárceles el presidente de la Corte del distrito ó un ministro comisionado por ella.

435. Los Jefes Políticos visitarán las cárceles de su correspondiente Jefatura al menos cada mes.

437. Los Jefes Políticos y los Corregidores en sus cantones cuidarán de que los alimentos de los presos sean abundantes y sanos. La policía de las cárceles les será especialmente encomendada.

Con todo, el Juez de instrucción y el presidente del Tribunal del partido podrán dar todas las órdenes que respectivamente juzguen convenientes, sea para la instrucción del suario, sea para el juicio; y estas órdenes serán ejecutadas puntualmente.

438. Si algún preso usare de amenazas, injurias ó violencias respecto del alcalde, de sus encargados ó de otros presos, será aprehendido por orden de la autoridad competente y encerrado solo y aun puesto á cadena en caso de furor y violencia grave: todo sin perjuicio del proceso á que hubiere dado lugar por su conducta.

CAPITULO 3.º

Disposiciones para asegurar la libertad individual contra detenciones y prisiones arbitrarias.

439. Cualquiera que tubiere conocimiento de que un individuo es detenido en lugar que no sea destinado para servir de cárcel, tiene el deber de dar aviso al alcalde, al juez de instrucción ó á cualquiera de los fiscales.

440. Todo alcalde, todo funcionario encargado del ministerio público, todo juez de instrucción estan obligados de oficio, ó en virtud de aviso que hubiesen recibidos

do, bajo las penas de ser perseguidos como cómplices de detención arbitraria, á trasportarse inmediatamente á dicho lugar y hacer poner en libertad á la persona detenida.

En caso de alegarse causa legal para la detencion, harán conducir al detenido inmediatamente ante su juez respectivo.

441. Los mismos funcionarios expedirán en caso preciso un mandamiento arreglado á la forma establecida en el artículo 83 de esta ley.

En caso de resistencia se hará uso de la fuerza necesaria, y toda persona requerida está obligada á prestar su auxilio.

442. Todo alcalde que siendo requerido por los funcionarios encargados de la policia de cárceles, se negase á presentar la persona de un detenido, ó la orden especial que prohiba esta presentacion, ó los registros de la cárcel para tomar alguna copia que crean precisa, será procesado como culpable y cómplice de detencion arbitraria.

CAPÍTULO 4.º

De la rehabilitacion de los condenados.

443. Todo condenado á una pena afflictiva ó infamante que haya sufrido su pena, ó que haya obtenido su conmutacion ó indulto, podrá ser rehabilitado.

La rehabilitacion no podrá ser solicitada por los condenados á trabajos de tiempo determinado, ó á reclusion, ó á prision, sino a los cinco años despues de la espiracion de dichas penas; y por los condenados como indignos del nombre Boliviano á los cinco años contados desde el dia en que la condenacion se ejecutorió; y cinco años despues de haber sufrido la pena de prision, si hubieren sido condenados á ella.

En caso de conmutarse la pena no podrá pedirse la

rehabilitacion, sino á los cinco años despues de la espiracion de la nueva pena; y en caso de indulto, á los cinco años despues de haberse registrado el decreto de gracia.

444. Ninguna solicitud de rehabilitacion podrá ser admitida sin que se acompañe constancia de alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que durante los cinco ó tres últimos años haya residido en la misma provincia, ó en la misma capital de departamento á cuyo tribunal de partido presente su solicitud.

2.^a Que haya obtenido certificados de buena conducta de las municipalidades ó de los cuerpos que los representen, referentes al tiempo que haya habitado en su respectivo territorio por los últimos cinco ó tres años. Estos certificados deberan contener la aprobacion del respectivo Jefe Político ó del Juez de instruccion; y ser dados á tiempo de dejar el solicitante su territorio.

Las certificaciones de que habla este artículo deberan estar aprobadas por los Jefes Políticos y Alcaldes del lugar donde haya residido ó habitado el pretendiente.

445. La solicitud de rehabilitacion junto con los certificados de que habla el artículo anterior y el testimonio de la sentencia con lenatoria, se presentarán al juez del partido á cuya jurisdiccion pertenezca el condenado.

446. El tribunal los comunicará al ministerio fiscal, para que presente por escrito sus conclusiones motivadas á cerca del recurso.

447. El tribunal será informado con estos obrados por el juez de turno en la audiencia inmediata.

448. El tribunal y el ministerio público podrán en todo el estado de la causa ordenar se tomen nuevas informaciones.

449. La noticia de la solicitud de rehabilitacion se publicará por el periódico ó por carteles, tanto en el lugar del tribunal que debe dar el dictamen, quanto en el del tribunal que pronunció la condena.

450. Habiendo sido oído el fiscal y verificadas las providencias anteriores, el tribunal dará su dictamen.

451. Este dictamen no podrá darse sino despues de

pasados tres meses al menos desde que se presentó la solicitud de rehabilitación.

452. Si el dictamen del tribunal declara inadmisibles la solicitud, el condenado que la interpuso, podrá renovarla después que pasen de nuevo otros cinco años.

453. Si el tribunal estima que puede admitirse la solicitud de rehabilitación, este dictamen junto con los documentos exigidos conforme al artículo 444, y las actuaciones consiguientes, serán enviados al Gobierno por conducto del fiscal del distrito.

454. El Ministro de Justicia antes de acordar la resolución que corresponda, podrá pedir el dictamen del tribunal que pronunció la condena.

455. Si se acordare la rehabilitación, el decreto que espiera el Gobierno será motivado con el dictamen del tribunal que instruya la solicitud.

456. El decreto será comunicado al tribunal que instruyó la solicitud y al que pronunció la condena, para que se tome razón al margen del registro de la sentencia condenatoria.

457. La rehabilitación descarga al condenado que la obtiene, de todas las incapacidades legales que hayan resultado de su condena.

458. Los condenados por reincidencia, jamás serán admitidos á la rehabilitación.

CAPÍTULO 5.º

De la prescripción.

Art.º 459. Las penas impuestas por sentencia en los juicios seguidos en materia criminal, se prescribirán por diez años cumplidos, que principiarán á correr desde el día de la sentencia.

En tal caso, el condenado no podrá residir, sea en el departamento donde reside aquel contra quien ó sobre cuya propiedad se hubiese cometido el delito, ó sus herederos directos. El Gobierno podrá designar al condenado el lugar de su residencia.

460. Las penas impuestas por sentencia en juicios seguidos en materia correccional, se prescribirán por tres

años cumplidos, que principiarán á correr desde que la sentencia sea ejecutoriada.

461. La accion pública y la civil que resultan de un delito sujeto á pena corporal ó infamante, se prescriban á los ocho años contados desde que se cometió, siempre que no haya habido proceso, ni aun las primeras diligencias del sumario durante este término.

Cuando se haya dado principio al sumario ó proceso, sin llegar á dar sentencia, el término de esta prescripcion se contará desde la última actuacion que se haya practicado en el proceso, aun con respecto á aquellas personas que no hayan sido complicadas en él.

462. El término de la prescripcion para los delitos sujetos á pena correccional, se á el de dos años cumplidos en el uno y en el otro caso y con sujecion á las mismas regla del artículo anterior.

463. Las penas impuestas por sentencia en faltas de simple policia, se prescriban en un año contado, en las sentencias no apelables desde el día de la sentencia, y en las que admitan este recurso, desde que se haya pasado el término de interponerlo.

464. La accion pública y la civil que resulten de una falta de simple policia, se prescriban en un año contado desde que se cometió la falta, aun cuando esta haya sido denunciada y perseguida ante la justicia, con tal que no haya sido sentenciada.

En caso que haya sido sentenciada, pero con recurso de apelacion, el término de esta prescripcion se contará desde la interposicion de este recurso.

465. En ningun caso, los condenados por contumacia, cuya pena esté prescrita, podrán ser admitidos á purgar la contumacia.

466. Las condenaciones civiles impuestas por sentencia en materia criminal, correccional ó de policia, y que estén ejecutoriadas, se prescriban segun las reglas del Código civil.

467. Las disposiciones del presente capítulo no derogán en manera alguna las leyes particulares relativas á la prescripcion de acciones, resultantes de ciertos delitos ó de ciertas contravenciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

468. Las causas criminales que se hallen pendientes al tiempo de la publicacion de este decreto se sustanciarán y resolverán conforme á las leyes vijentes en esa fecha.

469. Las mismas causas pendientes ante los tribunales de Potosí y Oruro pasarán para su resolucion á las Cortes de distrito de Sucre y Cochabamba respectivamente.

470. Esta ley principiará á rejir en todo el territorio de la República desde el 4.º de Marzo de 1838.

Se prohíbe la reimpresion de esta ley sin permiso del Gobierno.

El Secretario de Estado del Despacho de Justicia, queda encargado de la ejecucion de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda—

Dado en la Paz de Ayacucho, á 8 de Febrero de 1838.

JOSÉ MARIA BENABES.—El Secretario de Gobierno—**RUPERTO FERNANDEZ.**



TIPOGRAFÍA DEL VAPOR.